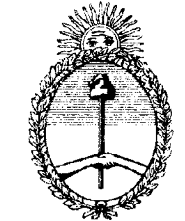
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 4 DE NOVIEMBRE DE 1996 AÑO CIV $ 0,70

Nº 28.514

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

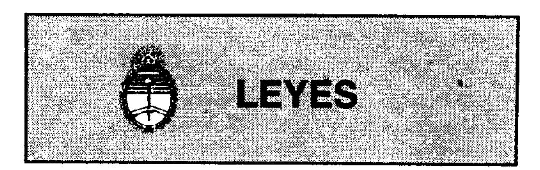
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(*Síntesis Legislativa*)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 456.814



LEYES

SISTEMA FEDERAL DE LA VIVIENDA

Ley 24.718

Amplíase el plazo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 24.464 para efectuar el saneamiento catastral y la posterior regularización dominial de todas aquellas unidades habitacionales que se encuentren construidas o financiadas por los organismos ejecutores provinciales.

Sancionada: Octubre 9 de 1996.
Promulgada: Octubre 30 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Amplíase en dos años más el plazo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 24.464 para efectuar el saneamiento catastral y la posterior regularización dominial de todas aquellas unidades habitacionales que se encuentren construidas o financiadas por los organismos ejecutores provinciales, en cumplimiento del objetivo establecido en las Leyes 21.581 y 24.130.

ARTICULO 2° — Autorízase a tal fin, a los entes jurisdiccionales mencionados en el artículo 13 de la Ley 24.464 a efectuar la readecuación de las partidas presupuestarias del Fondo Nacional de la Vivienda, que tengan por finalidad el cumplimiento de la presente.

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

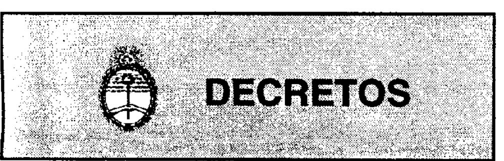
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Decreto 1233/96

Bs. As., 30/10/96

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.718 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.



DECRETOS

REPRESENTACIONES DIPLOMATICAS

Decreto 1225/96

Créase la Embajada en la República de Trinidad y Tobago. Establécese la Sección consular de la citada Representación.

Bs. As., 29/10/96

VISTO lo acordado con el Gobierno de la REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO, sobre la conveniencia de la apertura de la Embajada de la República en dicho país, con sede en la ciudad de Puerto España; y

CONSIDERANDO:

Que el establecimiento de una Representación Diplomática en Puerto España constituirá un instrumento decisivo para la promoción de las relaciones bilaterales en sus campos político, económico, comercial y cultural.

Que asimismo constituirá un sólido instrumento para la promoción e incremento de las relaciones bilaterales con los países del Caribe.

Que se cuenta con el consentimiento del Estado Receptor, previsto en el artículo 2° de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por Decreto-Ley Nº 7672 del 13 de setiembre de 1963.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Créase la Embajada de la República en la REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO, con sede en la ciudad de Puerto España.

Art. 2° — Establécese la Sección Consultar de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO, con sede en la ciudad de Puerto España, cuya circunscripción comprenderá todo el territorio de dicho país.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio del año 1997 y subsiguientes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

VETO

Decreto 1228/96

Obsérvase el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.720.

Bs. As., 30/10/96

VISTO el Proyecto de Ley Nº 24.720 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION con fecha 9 de octubre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ha sancionado el Proyecto de Ley citado en el Visto, por el cual se modifican diversos aspectos de la Ley de Navegación Nº 20.094.

Que el Artículo 1° primer párrafo del citado Proyecto sustituye el texto del Artículo 17 de la Ley Nº 20.094, estableciendo que dentro de las aguas jurisdiccionales deberán ser reparados, extraídos, trasladados o desguazados todos los buques, aeronaves, artefactos navales, sus restos náufragos u otros bienes o construcciones que operen o se desplacen en el agua nacionales, extranjeros o no identificados, que:

a) Ocupen o hagan uso indebido de los bienes públicos destinados a la navegación (incluyendo los que permanezcan amarrados al muelle sin pagar los servicios a la administración portuaria por TRES (3) tres meses consecutivos;

b) Permanezcan inactivos en puertos, radas, canales o lugares de abrigo para buques;

c) Constituyan un obstáculo o peligro para la navegación;

SUMARIO

d) Sean considerados riesgosos por la autoridad marítima.

Que tratándose de obstáculos que constituyan un peligro para la navegación, esta situación se encuentra considerada por la Ley Nº 20.094. Sección 2ª, Cap. 1, Título 2.

Que los incisos a) y b) del mencionado Artículo 1º se refieren a una cuestión de operatoria portuaria-comercial.

Que en el marco de desregulación llevado a cabo por el actual GOBIERNO NACIONAL, se ha descentralizado y privatizado la actividad portuaria, con lo cual, los aspectos comerciales y operacionales de los mismos han quedado a cargo de los particulares, y/o los Estados Provinciales.

Que la Ley de Puertos Nº 24.093 ha establecido claramente las atribuciones de las administraciones y de los operadores de los puertos particulares, disponiendo en su Artículo 20 que los responsables de cada puerto tienen a su cargo el mantenimiento y mejoras de las obras y servicios esenciales.

Que siendo los operadores portuarios los responsables de la faz comercial y operativa de la actividad portuaria, éstos deben asumir el resultado económico de su actividad y cubrir con sus recursos el mejoramiento de los servicios y disponibilidad portuaria.

Que los puntos 2 a 4 del Artículo 1º del Proyecto de Ley, establecen que al vencimiento del plazo fijado, si las actividades no se hubiesen iniciado o iniciadas hubiesen sido abandonadas, la autoridad marítima podrá iniciar o continuar la ejecución por sí misma o a través de terceros, por cuenta del responsable. Las erogaciones que demanden las tareas serán facturadas al responsable en forma mensual, y el incumplimiento en uno de los pagos implica el abandono del buque y su transferencia a favor de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR sólo tiene competencia sobre la seguridad de la navegación, y no sobre las operatorias que afecten el uso comercial de los muelles.

Que la reforma propuesta amplía el campo de competencia de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, otorgándole facultades sobre la remoción de obstáculos a las operatorias portuarias.

Que la figura del abandono en favor del ESTADO NACIONAL es sustentable cuando ésta actúa en función de un bien jurídicamente valioso, con miras al bienestar de la comunidad en general; es decir, cuando la seguridad de la navegación se encuentra afectada pero no resulta razonable cuando el fin buscado es mejorar la actividad comercial de los particulares.

Que considerar en situación de abandono a favor del ESTADO NACIONAL como consecuencia del incumplimiento de sólo uno de los pagos resulta un efecto excesivamente oneroso e inequitativo para el responsable.

Que la transferencia del dominio de los buques a favor del ESTADO NACIONAL implica la responsabilidad del mismo sobre los gastos que se generen, y dado que la extracción, remoción o demolición de las naves son tareas previas a la venta del material recuperado, el resultado de la operación comercial resulta incierto por lo cual podría originar aumento en el gasto público.

Que el Artículo 2º del Proyecto de Ley, que sustituye el Artículo 18 de la Ley Nº 20.094, establece que una vez transcurridos los plazos del Artículo 17, la autoridad marítima deberá realizar la transmisión del dominio en UN (1) mes. Dicha transmisión de dominio obliga a la autoridad marítima a finalizar la tarea de reparación, extracción, traslado o desguace dentro de un plazo de SEIS (6) meses. Luego de efectivizarse el abandono, el ESTADO NACIONAL puede proceder al desguace, venta o destrucción de los buques involucrados. Su producido será asignado a la autoridad marítima y depositado en una cuenta especial.

Que el Artículo 23 de la Ley de Navegación Nº 20.094 ya contempla la situación disponiendo que en caso que el propietario no abonare el importe de los gastos realizados, la autoridad marítima debe depositar lo extraído o removido en la aduana más próxima para su venta en pública subasta; cuando el producido no alcanza a cubrir los gastos, los responsables quedan obligados por la diferencia.

Que dejar el buque extraído o removido en custodia de la Aduana resulta una solución más práctica y económica dado que aprovecha una estructura ya existente.

Que a fin de dar transparencia a las operaciones del ESTADO NACIONAL la venta de los buque extraídos debe ejecutarse bajo el procedimiento de subasta pública.

Que el Artículo 5º del citado Proyecto de Ley crea un nuevo tributo a la navegación gravando el tonelaje de porte neto para las CINCO (5) primeras entradas a puerto argentino de los buques de más de MIL (1000) toneladas. La recaudación del tributo estaría a cargo de la SUBPREFECTURA NAVAL más próxima a cada puerto y tendría vigencia durante UN (1) año. Los montos recaudados se utilizarían para cubrir los gastos de la puesta en marcha de las acciones previstas por esta ley para la autoridad marítima.

Que imponer un nuevo tributo a los transportadores, armadores o propietarios de los buques, introduce un nuevo componente de costos en el comercio exterior argentino.

Que una intervención como la que se propicia no se compatibiliza con el proceso privatizador llevado a cabo por el GOBIERNO NACIONAL cuyo objetivo es reducir los costos del sector así como mejorar la competitividad de las actividades económicas.

Que en mérito a los motivos expuestos corresponde observar en su totalidad el Proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.720.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 83 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.720.

Art. 2º — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley citado en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1226/96

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 29/10/96

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en el REINO DE ESPAÑA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Guillermo Marcos JACOVELLA.

Art. 2º— Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1227/96

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 29/10/96

VISTO el desplazamiento que efectuará el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA a la ciudad de Kiev —UCRANIA— entre los días 29 de octubre y 3 de noviembre de 1996 a fin de participar en Visita Oficial a dicha ciudad, y

CONSIDERANDO:

Que el presente se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Doctor D. José Armando CARO FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez Guido Di Tella.

FRANQUICIAS

Decreto 1232/96

Establécese que las Autoridades de Aplicación del régimen estatuido por la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias, deberán implementar mecanismos de control que permitan verificar la efectiva aplicación de lo establecido en el artículo 11 de la citada norma.

Bs. As. 30/10/96

VISTO la Ley 22.021, sus modificatorias Nº 22.702 y Nº 22.793, sus normas reglamentarias y complementarias y la Ley Nº 24.624, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Ley Nº 22.021 dispone que los inversionistas en empresas promovidas pueden diferir el pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuestos hasta el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de la aportación directa de capital o en su caso del monto integrado por los accionistas o deducir del monto imponible a los efectos del cálculo del impuesto a las ganancias las sumas efectivamente invertidas como aportaciones directas de capital o integraciones por suscripción de acciones.

Que se han observado desfasajes importantes entre el momento de la utilización del beneficio y la aplicación del capital a la concreción del proyecto promovido.

Que dicha situación conduce a desvirtuar los objetivos promocionales perseguidos por la norma al no producirse la oportuna contrapartida del sacrificio fiscal.

Que, en consecuencia, se hace necesario implementar un mecanismo de regulación que posibilite la necesaria compatibilización entre la concreción del cronograma de inversiones del proyecto promovido y el beneficio promocional.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el inciso 2 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las Autoridades de Aplicación del régimen estatuido por la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias Nº 22.702 y Nº 22.973, deberán implementar —sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, organismo dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS— dentro de los SESENTA (60) días corridos posteriores al dictado del presente decreto, los mecanismos de control necesarios que permitan verificar la efectiva aplicación del capital propio sujeto al beneficio promocional establecido en el artículo 11 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias Nº 22.702 y Nº 22.973 a la ejecución del respectivo proyecto promovido de acuerdo con el Cuadro de Fuentes y Usos de Fondos previsto en la Resolución SEDI Nº 773 del 16 de setiembre de 1977 del registro de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL, organismo dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, comunicado a la SECRETARIA DE HACIENDA, organismo dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para la imputación del costo fiscal teórico al cupo presupuestario anual.

Art. 2º — A partir de la entrada en vigencia del presente decreto la Autoridad de Aplicación respectiva deberá autorizar el monto máximo de capital sujeto a beneficio a captar por la empresa promovida para lo que resta del ejercicio 1996 y/o para los ejercicios subsiguientes, previa verificación y certificación del cumplimiento dado por el titular del proyecto promovido respecto de la aplicación del capital sujeto a beneficio en los términos del artículo 1º del presente decreto.

En ningún caso podrá transcurrir un plazo superior a NOVENTA (90) días corridos entre la fecha de captación de los fondos y la efectiva inversión en activos fijos y/o capital de trabajo a realizar por la empresa promocionada.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias Nº 22.702 y Nº 22.973 y las que pudieran corresponder de conformidad a las disposiciones legales vigentes.

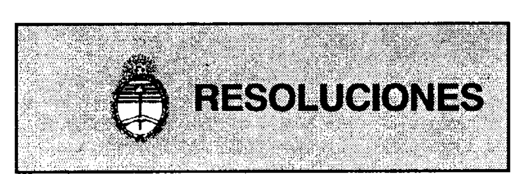
Art. 3º — El cronograma para la captación del capital sujeto a beneficios, previsto en el Cuadro de Fuentes y Usos de Fondos a que se hace referencia en el artículo 1º, podrá ser modificado únicamente en forma concomitante con el cronograma de aplicación de dicho capital a la ejecución del proyecto promovido.

La Autoridad de Aplicación deberá aprobar las modificaciones a que se refiere el párrafo anterior y efectuar la comunicación respectiva a la SECRETARIA DE HACIENDA y a la DIRECCON GENERAL IMPOSITIVA, organismos dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 4º — Las empresas promovidas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, hubiera captado montos del capital sujeto a beneficio promocional en exceso respecto del cronograma previsto en el Cuadro de Fuentes y Usos de Fondos a que se hace referencia en el artículo 1º deberán, con carácter previo a la captación de nuevos montos, aplicar dicho capital a la ejecución del proyecto promovido hasta su agotamiento, en las condiciones del segundo párrafo del artículo 2º.

Art. 5º — A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, las franquicias establecidas en el artículo 11 de la Ley Nº 22.021 sólo podrán usufructuarse contra la presentación ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, organismo dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en la forma, plazo y condiciones que ésta disponga, de la autorización a que se refiere el artículo 2º, sin perjuicio del cumplimiento de los restantes requisitos y obligaciones establecidos por ese Organismo a los efectos de dicho usufructo.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez — Roque B. Fernández



Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 350/96

Fíjase un derecho de importación extrazona (D. I. E.) para el producto químico denominado metacrilato de metilo.

Bs. As., 30/10/96

VISTO el Expediente Nº 030-001467/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 69/96 del Grupo Mercado Común (GMC) se creó un sistema para la adopción de medidas específicas en el campo arancelario de carácter excepcional y por tiempo limitado para garantizar un normal y fluido abastecimiento de productos en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Que en tal sentido, se comprobó el desabastecimiento regional del producto químico denominado metacrilato de metilo.

Que por Directiva Nº 11/96 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM) se aprobó la rebaja arancelaria del producto mencionado.

Que a los efectos de que no se desvirtúe el espíritu que persigue la presente medida se hace necesario que la reducción arancelaria que se establece beneficie en forma directa al sector industrial transformador del insumo en cuestión.

Que en consecuencia, se hace necesario implementar, en el orden nacional, la normativa respectiva.

Que en la confección de la medida que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. en 1992— y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974 y 2275 del 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase para la siguiente posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) el derecho de importación extrazona (D. I. E.) que se indica, el que se aplicará al cupo allí establecido y tendrá vigencia hasta el 16 de julio de 1997, con posterioridad se aplicará al Arancel Externo Común (A. E. C.) respectivo:

NCM	D.I.E	CUPO (Tn)
2916.14.10	2 %	3.000

Art. 2º — A los efectos de poder acceder a lo establecido en el ARTICULO 1º el importador deberá acreditar su condición de usuario directo de la mercadería comprendida en la citada posición ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS. A tal fin deberá presentar, al momento del libramiento a plaza de la misma, el Certificado de Inscripción ante el REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION, actualizado, que acredite su condición de transformador del producto.

Art. 3º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 171/96

Prorrógase el plazo previsto para que las entidades consultadas y otros interesados respondan el Documento de Consulta para la "Elaboración del Plan Fundamental de Numeración".

Bs. As., 31/10/96

VISTO la Resolución S. C. Nº 156/96, y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución citada en el Visto se aprobó el Documento de Consulta pública para la "Elaboración del Plan Fundamental de Numeración" y se otorgó plazo hasta el 4 de noviembre de 1996 para responder por escrito.

Que la Cámara de Informática y Comunicaciones de la República Argentina, la Cámara de Comercio de los Estados Unidos de América en la República Argentina, y algunas empresas consultadas han solicitado una prórroga en el plazo.

Que atento la naturaleza de las cuestiones objeto de consulta, es pertinente prorrogar el plazo previsto hasta el día 15 de noviembre de 1996.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 952/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el día 15 de noviembre de 1996, el plazo previsto para que las entidades consultadas y otros interesados respondan el Documento de Consulta para la "Elaboración del Plan Fundamental de Numeración".

Art. 2º — Regístrese comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 351/96

Efectúanse ajustes en la composición de los universos de mercaderías comprendidas en los Regímenes de Adecuación al Arancel Externo Común y de Adecuación Final a la Unión Aduanera.

Bs. As., 30/10/96

VISTO el Expediente Nº 031-003411/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del 1 de enero de 1995 se ha constituido el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por el cual se ha generado la necesidad de los Estados Parte en implementar regímenes especiales a fin de confluir en el mediano plazo a la plena concreción de la Unión Aduanera.

Que entre los mecanismos señalados precedentemente se encuentran los Regímenes de Adecuación al Arancel Externo Común (Anexo III del Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994) y de Adecuación Final a la Unión Aduanera (Anexo IV del Decreto Nº 2275/94) que responden a pautas en cuanto a su composición, previamente acordadas en Ouro Preto.

Que con el propósito de cumplimentar lo señalado, se hace necesario efectuar ajustes en la composición de los universos de mercaderías comprendidas en los regímenes mencionados, recientemente modificados por el Decreto Nº 998 de fecha 28 de diciembre de 1995.

Que en la confección de la medida que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. en 1992— y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nos. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 101 de fecha 16 de enero de 1985 y 2275 del 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (Anexo III del Decreto Nº 998/95) las siguientes referencias:

(III-17) No queda comprendida en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común, para el ítem 4805.60.00, la mercadería definida como: "Papel con contenido de manila mayor del 24 %, de espesor inferior o igual a 90 micrones, apto para la fabricación de cables telefónicos". Esto implica que para esta mercadería corresponde la aplicación del A.E.C. (12 %).

(III-18) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común, para el ítem 4805.70.90, las mercaderías definidas como: "Cartones para matrices de estereotipia". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (12 %).

(III-20) Sólo quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común, para el ítem 4806.40.00, las mercaderías definidas como: "Papeles de gramaje superior o igual a 30 g/m2 e inferior o "igual a 100 g/m2". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (12 %).

Art. 2º — Incorpóranse en el Régimen de Adecuación Final a la Unión Aduanera (Anexo IV del Decreto Nº 998/95) las siguientes referencias:

(IV-31) No queda comprendida en el Régimen de Adecuación Final a la Unión Aduanera, para el ítem 4805.60.00, la mercadería definida como: "Papel con contenido de manila mayor del 24 %, de espesor inferior o "igual a 90 micrones, apto para la fabricación de cables telefónicos".

(IV-32) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación Final a la Unión Aduanera, para el ítem 4805.70.90, las mercaderías definidas como: "Cartones para matrices de estereotipia".

(IV-28) Sólo quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación Final a la Unión Aduanera, para el ítem 4806.40.00, las mercaderías definidas como: "Papeles de gramaje superior o igual a 30 g/m2 e inferior o igual a 100 g/m2".

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 170/96

Prorrógase el término previsto en el artículo 2º de la Resolución Nº 144/96.

Bs. As., 31/10/96

VISTO, las Resoluciones S.C. Nº 94/96, 118/96, 144/96, y 146/96, y el Expediente Nº 0003/96 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto tramita la solicitud efectuada por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. sobre Revisión de la Estructura General de Tarifas del Servicio Básico Telefónico.

Que por Resolución S.C. Nº 94/96 se requirió a las empresas Telefónica de Argentina, Telecom Argentina y Telintar un conjunto de información sobre las tarifas, ingresos, costos, tráficos y rentabilidad tanto para la Argentina como para algunos países relevantes.

Que además por la misma resolución se requirió el estado actual de las inversiones en infraestructura en áreas no rentables, tasa de retorno de los servicios de comunicaciones en la Argentina y otros países, cantidad de tramos tarifarios, distancias y tarifas en Argentina y otros países.

Que las licenciatarias del servicio básico telefónico han contestado sobre el particular entregando información referida a: factura promedio mensual para distintas categorías de abonados; composición de la factura mínima de un consumidor residencial y de un jubilado en el interior y en el AMBA; análisis de ingresos, costos e inversiones por servicio al 30/09/95-31/12/95 y 31/03/96; costo de instalación planta interna, externa, costo de conexión; pulsos consumidos, llamadas realizadas y duración media por clave tarifaria por tramo horario para los meses de junio a septiembre de 1995; impacto por eventual eliminación de la clave 1; factibilidad del cambio de una facturación por pulsos a una por tiempo; pulsos, llamadas y duraciones medias por hora y tipo de día; evolución de ingresos por abonos y por servicio medido de telefonía básica; la estructura general de tarifas; tarifas de telefonía básica de distintos países; porcentajes de abonados que no consumen los pulsos libres; cantidad de abonados que solicitarían un servicio de cuota reducida; rebalanceos practicados en Europa y otros países; tasa de retorno de empresas de telecomunicaciones internacionales; indicadores de productividad internacional; pulsos, llamadas y duraciones medias por clave y categoría; pulsos, llamadas y minutos consumidos por día; pulsos, llamadas y duraciones media por hora y dia; pulsos, llamadas y minutos por tipo de servicio; pulsos consumidos por clave tarifaria según tramo horario; cantidad de kms. de circuitos de enlaces troncales y de larga distancia; digitalización por USO sin ATD; planta de servicio por uso; centrales digitales y electromecánicas por centro de servicio y la rentabilidad por línea de producto.

Que por Resolución S.C. Nº 118/96 se registró el convenio suscripto entre esta Secretaría y el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para la utilización del instrumental estadístico para la gestión del Estado y la mejora de los sistemas de control de calidad de los productos y servicios ofrecidos en el sector de comunicaciones, y para la validación de los criterios metodológicos seguidos en la obtención de información de tráfico.

Que el referido convenio tiene entre otras finalidades el de realizar distintos relevamientos para contar con datos estadísticos sobre telefonía rural, tráficos y demandas insatisfechas de los ciudadanos en materia de servicios de telecomunicaciones, como asimismo realizar las auditorías de tráfico sobre las muestras proporcionadas por las licenciatarias del Servicio Básico Telefónico.

Que las licenciatarias del Servicio Básico Telefónico con fecha 21 de octubre de 1996, han presentado sus propuestas de revisión de la Estructura General de Tarifas del servicio básico telefónico, las que fueron oportunamente puestas a disposición de los interesados.

Que por Resolución S.C. Nº 146/96 se solicitó información a las Licenciatarias del servicio básico telefónico, sobre ingresos, costos y tráficos correspondiente a los períodos 01/10/94 al 30/09/95 y desde el 01/10/95 al 30/06/96.

Que las licenciatarias contestaron entregando información, sobre ingresos por tipo de mercado y categorías de servicios, ingresos por estructura tarifaria, ingresos

por abono y categoría de telefonía básica, ingresos interurbanos por claves, cantidad y pulsos por estructura tarifaria y categoría, ingreso y cantidad de telefonía básica abono en el AMBA y el interior, ingresos urbanos por categorías y banda horaria, ingresos interurbanos por categorías claves y banda horaria, muestra estadística de tráfico urbano e interurbano en pulsos, llamadas y duraciones medias por banda horaria, costos por estructura tarifaria, costo por producto, costo por producto por telefonía básica, costo de planta, resultado de telefonía básica por clave tarifaria, rentabilidad por línea de producto, total de líneas en servicio, información física y estadística, dotación de personal y cuadros de gastos.

Que en el mismo sentido se requirió información a la Sociedad Prestadora del Servicio Internacional TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA - TELINTAR S.A.

Que la misma ha contestado sobre rentabilidad por línea de producto, costo por línea de producto, ingresos por línea de producto, ingresos y tráficos discado directo internacional común, ingresos y tráfico discado directo internacional preferencial, ingreso y tráfico semiautomático, ingresos y tráficos telex internacional, ingresos por arrendamientos, enlaces punto a punto, costos distribuidos de la parte internacional de transmisión del servicio telefónico para los sistemas de telecomunicaciones por satélite y cable telefónico submarino y costos distribuidos de la parte internacional de conmutación del servicio telefónico.

Que Telefónica de Argentina solicitó que conforme lo dispuesto en el artículo 32 in fine del Decreto 1185/90 se otorgue tratamiento de confidencialidad a los cuadros presentados sobre cantidad y pulsos por estructura tarifaria, ingreso y cantidad de telefonía básica abono en el AMBA y el interior, ingresos urbanos por categorías y banda horaria, ingresos interurbanos por categorías claves y banda horaria, muestra estadística de tráfico urbano e interurbano en pulsos, llamadas y duraciones medias por banda horaria, total de líneas en servicio.

Que Telecom Argentina solicitó que conforme lo dispuesto en el artículo 32 in fine del Decreto 1185/90 se otorgue tratamiento de confidencialidad a los cuadros presentados sobre cantidad y pulsos por estructura tarifaria, ingreso y cantidad de telefonía básica abono en el AMBA y el interior, ingresos urbanos por categorías y banda horaria, ingresos interurbanos por categorías claves y banda horaria, muestra estadística de tráfico urbano e interurbano en pulsos, llamadas y duraciones medias por banda horaria, total de líneas en servicio.

Que Telintar solicitó similar tratamiento sobre la información remitida acerca de rentabilidad por línea de producto, costo por línea de productos, ingresos por línea de productos, ingresos y tráficos discado directo internacional común, ingresos y tráfico discado directo internacional preferencial, ingreso y tráfico semiautomático, ingresos y tráficos telex internacional, ingresos por arrendamientos, enlaces punto a punto, costos distribuidos de la parte internacional de transmisión del servicio telefónico para los sistemas de telecomunicaciones por satélite y cable telefónico submarino y costos distribuidos de la parte internacional de conmutación del servicio telefónico.

Que conforme lo establece el citado artículo 32 in fine del Decreto Nº 1185/90 y teniendo en cuenta lo solicitado, esta Secretaría procede a reservar la información señalada con carácter de confidencialidad en miras de salvaguardar la legalidad de los actos de la administración.

Que tanto Telefónica de Argentina como Telecom Argentina han explicitado las metodologías y criterios utilizados, constatados por los auditores externos Pistrelli, Díaz y Asoc./Arthur Andersen y Price Waterhouse & Co., respectivamente.

Que para ello adjuntan y se encuentran agregados al expediente los cuadros de las licenciatarias del SBT que contienen las informaciones suministradas trimestral y anualmente a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Que por otra parte, esta Secretaría remitió a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION la información recibida de las licenciatarias sobre ingresos y costos como asimismo la metodología de asignación aplicada, a fin de que emita su opinión sobre la razonabilidad de las mismas.

Que a los fines de verificar la evolución patrimonial y los resultados de las empresas prestadoras del servicio básico telefónico y del servicio internacional, como así también evaluar su evolución económica y financiera se incorporaron al expediente los balances generales de Telefónica de Argentina correspondientes a los ejercicios cerrados en septiembre 1991/92/93/94 y 1995 presentados por ante la Comisión Nacional de Valores, y la Security Exchange Comission de los Estados Unidos de América, y Telecom Argentina correspondientes a los ejercicios cerrados en septiembre 1991/92/93/94 y 1995 presentados por ante la Comisión Nacional de Valores, y 1992/93/94 y 1995 a la Security Exchange Comission, todos ellos constatados por los auditores externos Pistrelli, Díaz y Asoc./Arthur Andersen y Price Waterhouse & Co.

Que Telintar ha presentado los balances generales correspondientes a los ejercicios cerrados en septiembre de 1993/94 y 1995, auditados por Price Watherhouse & Co. respectivamente.

Que asimismo se incorpora como antecedente el informe realizado por la consultora National Economics Research Associates (NERA) que versa sobre la reestructuración de las tarifas sobre el servicio de telefonía básica.

Que se incorpora también el informe oportunamente realizado por la Fundación de Investigaciones y Estudios Latinoamericanos (FIEL).

Que la Fundación Mediterránea confeccionó un estudio sobre tarifas de servicios públicos y precios oficiales.

Que se agregó el Estudio de las Tarifas Telefónicas realizado para la American Chamber Off Commerce In Argentina (AMCHAM), por la consultora Ecoplan.

Que finalmente se incorporó el informe producido también por la consultora Ecoplan para la Fundación Raúl Prebisch, evaluando la situación tarifaria del servicio básico telefónico.

Que a efectos de dar cumplimiento al objetivo fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través del artículo 16 del Decreto Nº 731/89 de contar con tarifas justas y razonables, esta Secretaría ha dispuesto llevar adelante un procedimiento de consulta a todos los sectores interesados y a técnicos y profesionales de reconocido prestigio.

Que en tal sentido se ha consultado a la Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas (FIEL) para estudiar las elasticidades de demanda y evaluación de distorsiones de tarifas telefónicas; al Estudio Ramón Frediani y Asoc. para analizar la revisión de la Estructura General de Tarifas del Servicio Básico Telefónico; a Econométrica S.A. para que lleve adelante un análisis crítico de las propuestas de rebalanceo tarifario que surgen de los informes de NERA, FIEL y ECOPLAN (AMCHAM y F. PREBISCH); al Instituto de Economía de la Universidad Argentina de la Empresa (UADE) sobre análisis económicos de la regulación de servicios públicos, y a la Fundación Libertad de Rosario (Provincia de Santa Fe) sobre el costo telefónico en la estructura productiva.

Que esta Secretaría lleva adelante un procedimiento de consultas de carácter profesional, que permita la interacción de los diferentes sectores interesados en la cuestión.

Que de las consultas formalmente realizadas surge que tal estudio debe tener en cuenta y armonizar: el alto valor de las tarifas interurbanas e internacionales, el interés de todas las empresas de telecomunicaciones, el interés de las LSB a efectos de cumplir con sus obligaciones actuales y futuras de desarrollo y expansión de la red y los servicios, y cumplir los compromisos asumidos por el Estado Nacional.

Que el estricto sentido de justicia social que animó el proceso de desregulación y privatización, tuvo en miras lograr para la comunidad toda, más y mejores servicios de telecomunicaciones a precios justos y razonables, para todos los usuarios y clientes actuales y futuros de la República Argentina.

Que el Estado Nacional se reserva el derecho de analizar y revisar la Estructura General de Tarifas con la convicción de que se trata de un hecho de alto impacto micro y macroeconómico, con incidencia en el desarrollo del sector de las telecomunicaciones, con la intención de lograr reglas claras de interconexión que permitan la manutención de un vínculo armónico entre todas las que conforman una única red de telecomunicaciones en la que se integren empresas como la Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A. (Movicom), Compañía de Teléfonos del Interior S.A. (CTI Móvil), y las más de trescientas (300) cooperativas telefónicas.

Que el Estado Nacional, además de la información sobre los prestadores nacionales, se ha munido de información comparable de otros países y empresas del extranjero, tal como lo sugirieran algunas organizaciones que nuclean a consumidores.

Que, sin perjuicio de que es necesario preservar la objetiva función atribuida por el marco regulatorio al Estado Nacional, de las consultas realizadas y las expresiones públicas vertidas por los distintos sectores, surge que existe un amplio y generalizado consenso sobre la necesidad de racionalizar las tarifas interurbanas, pero también existen razonables críticas respecto de la propuesta de rebalanceo de las LSB.

Que esta Secretaría, sus técnicos y consultores, tienen la firme convicción de que una baja significativa de las tarifas interurbanas e internacionales tendrá como efecto un incremento importante en la demanda que, suficientemente difundida, generará importantes ingresos para las LSB.

Que se ha dispuesto un procedimiento de consulta para la aprobación o no de las propuestas que incluye la realización de una audiencia pública que oportunamente se convocará, a fin de que interactúen los distintos sectores interesados exponiendo sus distintos puntos de vista sobre la cuestión contando con la información necesaria.

Que el procedimiento seguido permitirá al Estado Nacional velar por el objetivo de lograr tarifas justas y razonables, teniendo como único compromiso satisfacer las necesidades que en tal sentido tienen todos los consumidores actuales y futuros de la República Argentina.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 952/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase el término previsto en el artículo 2º de la Resolución S.C. Nº 144/96 hasta el día 15 de noviembre de 1996.

Art. 2º — Agréguense sin acumular, todos los antecedentes obrantes en esta Secretaría y en la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, informes técnicos, estudios, y toda otra documentación pertinente del tema en cuestión.

Art. 3º — Resérvese la documentación presentada con carácter confidencial por las licenciatarias del SBT y la prestadora del servicio internacional, la que sólo se encuentra disponible para los organismos de control de la administración.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 352/96

Efectúanse ajustes técnicos a las Resoluciones Nros. 367/95, 747/95, 748/95, 31/96 y 32/96.

Bs. As., 30/10/96

VISTO el Expediente Nº 061-001442/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 31 de fecha 16 de agosto de 1996 se adelantaron los cronogramas de convergencia de los bienes de capital que en el régimen de excepciones se encontraban con derechos de importación extrazona con niveles inferiores al Arancel Externo Común (A.E.C.).

Que asimismo por la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 32 de fecha 16 de agosto de 1996 se efectuaron modificaciones al tratamiento arancelario y de reintegros a la exportación que reciben las mercaderías en el comercio de intrazona y extrazona.

Que las Resoluciones M. E. y O. y S. P. Nros. 367 de fecha 5 de octubre de 1995, 747 y 748 de fecha 28 de diciembre de 1995, fijaron reintegros de tributos a la exportación para determinadas mercaderías que no presentan una posición específica dentro de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Que se hace necesario efectuar ajustes técnicos en las normas citadas en los Considerandos anteriores.

Que en la confección de la medida que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. en 1992— y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 1011 de fecha 29 de mayo de 1991, 2752 del 26 de diciembre de 1991 y 2275 del 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del Artículo 1º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 32/96 por el que se indica:

"ARTICULO 1º. — Sustitúyense en el Anexo I del Decreto Nº 998/95 las planillas que como Anexo forman parte integrante de la presente resolución".

Art. 2º — Sustitúyese el texto del Artículo 2º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 32/96, por el que se indica:

"ARTICULO 2º. — A las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), comprendidas en el Anexo VI del Decreto Nº 998/95, les corresponde hasta el 30 de setiembre de 1996 la aplicación de los Derechos de Importación Extrazona (D.I.E.) vigentes al día anterior a la entrada en vigencia de la presente resolución. Para las restantes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), la vigencia será a partir del día en que comienza a regir la presente resolución".

Art. 3º — Sustitúyese el texto del Artículo 3º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 31/96, por el que se indica a continuación:

"ARTICULO 3º. — Incorpóranse en el Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común de Bienes de Capital (Anexo VI del Decreto Nº 998/95, modificado por la presente resolución), las siguientes referencias: (VI-1) A las mercaderías definidas como: "Sistemas hidráulicos para el movimiento de ascensores", comprendidas en el ítem N.C.M. 8412.21.90, les corresponde la aplicación del A.E.C. (14 %).

(VI-2) A las mercaderías definidas como: "Grapadoras y clavadoras" neumáticas, comprendidas en el ítem N.C.M. 8467.19.00, les corresponde la aplicación del A.E.C. (14 %).

(VI-3) A las mercaderías definidas como: "Conjunto de transmisión sobre base estructural compuesto por reductor, bielas, viga balancín, polea, contrapesos y torre, aptos para equipo de bombeo de pozos petrolíferos, comprendidas en el ítem N.C.M 8483.40.10, les corresponde la aplicación del A.E.C. (14 %).

(VI-4) A las mercaderías definidas como: "Válvulas tipo mariposa, de diámetro interior superior o igual a 900 mm. y presión de trabajo inferior o igual a 22 Kg/cm2", comprendidas en el ítem N.C.M. 8481.80.97, les corresponde la aplicación del A.E.C. (14 %)".

Art. 4º — Sustitúyese el Artículo 1º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 747/95 por el que a continuación se indica:

"ARTICULO 1º. — Fíjanse para las mercaderías con destinación definitiva para consumo comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se detallan, el Derecho de Exportación (D.E.) y el Reintegro a la Exportación Extrazona (R.E.) que en cada caso se indica:

N.C.M.		D.E. %	R.E. %
1202.20.90	Maní confitería según Resolución S.A.G. y P. Nº 530/93	0	5,4
1206.00.90	Tipo confitería, con cáscara, con un contenido de materia grasa inferior o igual al 36 % en peso, calculado sobre sustancia seca y libre de cuerpos extraños y en el que por lo menos el 90 % de los granos presente un ancho máximo superior o igual a 7,5 mm.	0	0
1206.00.90	Descascarado	0	2,7"

Art. 5º — Sustitúyese el Artículo 2º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 747/95 por el que a continuación se detalla:

"ARTICULO 2º. — Fíjase para las mercaderías con destinación definitiva para consumo comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se detallan el Reintegro a la Exportación Extrazona (R.E.) que en cada caso se indica:

N.C.M.	PRODUCTO	R.E. %
0208.10.00	Trozos	5,4
1507.90.10	En envases de contenido neto inferior o igual 5 Kg.	6,8
1508.90.00	Refinados, en envases de contenido neto inferior o igual a 5 Kg.	6,8
1509.10.00	En envases de contenido neto inferior o igual a 5 Kg.	6,8
1509.90.10	En envases de contenido neto inferior o igual a 5 Kg.	6,8
1512.19.10	Refinado, en envases de contenido neto inferior o igual a 5 Kg.	6,8
1515.29.00	Refinados, en envases de contenido neto inferior o igual a 5 Kg.	6,8
1515.90.00	Aceite de uva, refinado, en envases de contenido neto inferior o igual a 5 Kg.	6,8
1517.90.00	Aceite mezcla, refinado, en envases de contenido neto inferior o igual a 5 Kg.	6,8
4203.10.00	Cortados en forma	6,8
4203.21.00	Cortados en forma	6,8

N.C.M.		D.E. %	R.E. %
4203.29.00	Cortados en forma		5,4
4203.30.00	Cortados en forma		5,4
4907.00.10	Destinados a tener curso legal en el país importador		9,9
8483.40.10	Conjunto de transmisión sobre la base estructural compuesto por reductor, bielas, viga, balancín, polea, contrapesos y torre, aptos para equipo de bombeo de pozos petrolíferos		10
8708.99.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05		10"

Art. 6° — Aclárase que el Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) de la posición 2918.14.00 consignado en el Anexo de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 32/96 como "2*" debe leerse 12.

Art. 7° — Aclárase que los Derechos de Importación Extrazona (D.I.E.) de las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) consignadas en el Anexo de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 32/96 que a continuación se detallan, son los que en cada caso se indican:

DONDE DICE:			
2920.90.22	Propargite	14	4...
DEBE DECIR:			
2920.90.22	Propargite	14	14...
DONDE DICE:			
8470.50.19	Las demás	16	14...
DEBE DECIR:			
8470.50.19	Las demás	16	10...
DONDE DICE:			
85.04.40.40	Equipo de alimentación ininterrumpida (UPS o "no break")	14	14...
DEBE DECIR:			
8504.40.40	Equipo de alimentación ininterrumpida (UPS o "no break")	14	10...

Art. 8° — Establécese para la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) 7111.00.00 un Reintegro Extrazona (R.E.) del CERO POR CIENTO (0 %).

Art. 9° — Exclúyese de la excepción establecida en el Artículo 3° de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 32/96, a la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8708.99.00.

Art. 10. — Modifícase hasta el 30 de setiembre de 1996 el Reintegro Extrazona (R.E.) y el Reintegro Intrazona (R.I.) fijado en el artículo 1° de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 367/95 y modificado por la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 748/95 para la mercadería que se detalla a continuación:

N.C.M.	PRODUCTO	R.E. %	R.I. %
8481.80.97	Válvulas tipo mariposa, de diámetro interior superior o igual a 900 mm. y presión de trabajo inferior o igual a 22 kg/cm2.	10	0

Art. 11. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación

COMERCIO DE GRANOS

Resolución 704/96

Créase el registro para las empresas exportadoras interesadas en la exportación de Maní Confitería a los Estados Unidos de América, por un determinado cupo tarifario, asignadas para el año 1997.

Bs. As., 30/10/96

VISTO el Expediente N° 800-003687/96 del registro de esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, el Decreto N° 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar N° 2488 del 26 de noviembre de 1991, las Resoluciones Nros. 98 del 22 de febrero de 1995 y 183 del 25 de septiembre de 1995, todas del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, sus similares Nros. 1 del 3 de enero de 1996 y 2 del 3 de enero de 1996, ambas del registro de esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, y el Memorándum de entendimiento como resultado de la RONDA URUGUAY de las negociaciones de acceso a los mercados sobre agricultura entre los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y la REPUBLICA ARGENTINA, firmado en GINEBRA el 24 de marzo de 1994, dentro del marco del ACUERDO GENERAL SOBRE TARIFAS Y COMERCIO (GATT), y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Memorándum mencionado en el Visto, los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA otorgó a nuestro país un cupo tarifario anual de maní confitería para el período 1995-2000.

Que dicho acuerdo incluye un volumen anual de TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTAS SESENTA Y CINCO (33.365) toneladas para el año 1997.

Que resulta necesario la creación de un registro a fin de permitir que las firmas interesadas, participen en la utilización del cupo tarifario para el año 1997.

Que resulta necesario modificar transitoriamente el sistema de distribución interna a los efectos de permitir el ingreso de la mercadería, hasta tanto se solucione la controversia originada por la falta de aceptación del Certificado Oficial de origen por parte de las autoridades estadounidenses.

Que se ha dado intervención a la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS destacada ante esta Secretaría.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 del Decreto N° 2284/91, modificado por su similar N° 2488/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION RESUELVE:

Artículo 1° — Derógase la Resolución N° 98 de fecha 22 de febrero de 1995 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y sus modificatorias, Nros. 1 y 2 del 3 de enero de 1996, ambas del registro de esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 2° — Dése por cumplido el cupo tarifario correspondiente al año 1996, atento haberse ingresado a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA la totalidad del tonelaje asignado a dicha cuota.

Art. 3° — Créase el registro para las empresas exportadoras interesadas en la exportación de MANI CONFITERIA a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, para el cupo tarifario de TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (33.365) toneladas, asignadas para el año 1997.

Dicho registro funcionará en la DIRECCION DE MERCADOS AGRICOLAS Y AGROINDUSTRIALES, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE MERCADOS AGROPECUARIOS de esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, y permanecerá abierto por un lapso de QUINCE (15) días corridos, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

Art. 4° — Las firmas interesadas con cupo asignado por Resolución N° 1 del 3 de enero de 1996 del registro de esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, deberán igualmente registrarse y actualizar los datos correspondientes, en caso contrario quedarán excluidas de la asignación del cupo tarifario para el año 1997.

Art. 5° — Las firmas interesadas que se registren por primera vez, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar su inscripción como exportadores.

b) Acreditar que son propietarios de planta de selección o que poseen contrato de alquiler o "fasón" vigente a la fecha, mediante la presentación de la documentación pertinente.

c) Presentar la documentación requerida por esta Secretaría, que avale los volúmenes exportados a considerar en la fórmula distributiva, de acuerdo al artículo 7° de la presente resolución.

d) Cumplir con todos los requisitos establecidos en la Resolución N° 340 del 1° de junio de 1993 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6° — Adoptar la fórmula distributiva que se define en la presente resolución, a los fines de proceder a la distribución del cupo tarifario de MANI CONFITERIA otorgado anualmente a nuestro país por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA correspondiente al año 1997, entre las distintas empresas exportadoras.

Art. 7º — El cupo tarifario que será oportunamente distribuido por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION en función al cumplimiento de lo normado en la presente resolución, se establece de la siguiente manera:

a) El OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) se distribuirá en base a la performance de exportación, en función de la participación porcentual de cada firma exportadora, que demuestre ser propietaria de planta de selección, o en su defecto, que acredite contrato de alquiler de planta de selección o de "fasón", vigente a la fecha, sobre el total de exportaciones de maní argentino realizadas por dichas empresas a todos los destinos durante el período calendario, 1993, 1994 y 1995.

A los efectos de la presente resolución, serán consideradas aptas aquellas plantas de selección habilitadas que cuenten como mínimo con una descascaradora y una línea electrónica de selección. En todos los casos, para las empresas que no resulten propietarias de planta de selección, resultarán adjudicatarias del cupo de MANI CONFITERIA solo aquellas a las que, en función de su performance de exportación en el trienio utilizado como base de cálculo, les correspondan DIECIOCHO (18) toneladas como mínimo.

b) El QUINCE POR CIENTO (15 %) restante será distribuido de la siguiente manera y en el orden que a continuación se indica:

b.1. A las empresas seleccionadoras de maní, con planta habilitada, cuya asignación por performance no alcance a TRESCIENTAS CUARENTA Y DOS (342) toneladas se les completará la asignación necesaria para alcanzar cada una de ellas las TRESCIENTAS CUARENTA Y DOS (342) toneladas.

b.2. A las nuevas empresas seleccionadoras de maní, con planta habilitada, que no registren performance exportadora en el período considerado para el cálculo, se les asignará a cada una de ellas TRESCIENTAS CUARENTA Y DOS (342) toneladas.

b.3. A las nuevas empresas exportadoras, que no resulten ser propietarias de planta de selección y que no registren performance de exportación como para acceder al cupo asignado a partir del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) de la cuota, pero que acrediten contar con contrato de alquiler de planta de selección o de "fasón", vigente según las condiciones estipuladas para la inscripción en el presente registro y que demuestren, mediante la documentación pertinente, haber exportado en el año 1996 hasta la apertura del registro, más de MIL (1.000) toneladas, se les fijará a cada una de ellas un cupo de TRESCIENTAS CUARENTA Y DOS (342) toneladas.

b.4. A las empresas que acrediten contar con un contrato de alquiler o "fasón", vigente según las condiciones estipuladas para la inscripción en el presente registro, y que por performance no hubieran alcanzado el mínimo de TRESCIENTAS CUARENTA Y DOS (342) toneladas, se les fijará TRESCIENTAS CUARENTA Y DOS (342) toneladas como cupo. A tal efecto deberán haber exportado en el año 1996 hasta la apertura del registro, más de MIL (1.000) toneladas; caso contrario se les asignará el volumen correspondiente a su performance.

Art. 8º — El tonelaje que resultare excedente y hasta completar el QUINCE POR CIENTO (15 %) del cupo pasará a ser redistribuido entre las empresas adjudicatarias del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %), en forma proporcional a su performance. Por el contrario, si el QUINCE POR CIENTO (15 %) de la cuota resultare insuficiente para abastecer las asignaciones establecidas en el artículo 7º, inciso b) de la presente resolución, se deducirá la cantidad necesaria para cumplimentar las mismas de los cupos asignados a aquellas empresas que según su performance excedan los mínimos establecidos en el artículo 7º de la presente resolución y en forma proporcional a dicha performance.

Art. 9º — Las empresas que constituyan un grupo económico a los efectos de la asignación de cuota, serán consideradas como una unidad.

Art. 10. — Prohíbese la transferencia de las cuotas entre empresas.

Art. 11. — Los controles de calidad de la mercadería a exportar estará a cargo del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAVI), quien emitirá el correspondiente Certificado de Calidad. La presentación del mencionado certificado tendrá carácter de obligatorio. Las empresas exportadoras deberán cumplir con todos los requisitos de calidad exigidos por las autoridades estadounidenses. Se faculta al INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAVI) para rechazar las partidas que no se adecuen a las normas exigidas, así como a efectuar los controles previos al embarque, en las plantas de selección correspondientes.

Art. 12. — Las firmas que no cumplieran con las exigencias de obligatoriedad emanadas del artículo precedente serán pasibles de las sanciones previstas en los Decretos Nros. 2266 del 29 de octubre de 1991 y 1172 del 10 de julio de 1992, sin perjuicio de sufrir penalizaciones bajo la forma de descuentos para futuras reasignaciones de cupos.

Art. 13. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, emitirá el correspondiente Certificado Oficial de Origen para ser presentado ante las Autoridades de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, previa presentación del Certificado de Calidad emitido por el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAVI) y de la copia del cumplido de embarque y del conocimiento de embarque correspondiente.

Art. 14. — Para acceder a los cupos previstos en la presente resolución, las empresas deberán haber cumplido sus obligaciones tributarias y previsionales.

Art. 15. — Delégase en la DIRECCION NACIONAL DE MERCADOS AGROPECUARIOS de esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, la asignación a las empresas, del cupo resultante de la distribución según los artículos 7º y 8º de la presente resolución, como así también la redistribución correspondiente a la aplicación de los artículos 18 y 19 de la misma norma, facultándola a efectuar las correspondientes notificaciones y su posterior divulgación.

Art. 16. — Las firmas podrán hacer uso del cupo asignado a partir del primer día hábil de notificadas, para ingresar la mercadería a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA a partir del 1º de abril de 1997. El vencimiento del mismo operará el 28 de febrero de 1998.

Art. 17. — Las empresas exportadoras podrán solicitar total o parcialmente el tonelaje asignado con una antelación de hasta TREINTA (30) días de la fecha estimada de embarque.

Art. 18. — Las empresas exportadoras que al 31 de enero de 1997 no hubieran solicitado para embarcar el CIEN POR CIENTO (100 %) del volumen asignado originalmente, perderán los derechos al saldo de su cupo no solicitado. El tonelaje resultante de estas deducciones será redistribuido entre las restantes empresas que soliciten tonelaje adicional, por intermedio de nota a esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, cuya presentación deberá efectuarse con una antelación de QUINCE (15) días corridos al 31 de enero de 1997, en forma proporcional a su participación sobre el total de embarques efectuados por las empresas interesadas, a la citada fecha.

Art. 19. — Las empresas podrán, mediante nota dirigida a esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, resignar parcial o totalmente el cupo que se les hubiera asignado dentro de los QUINCE (15) días corridos a partir del 15 de enero de 1997. El volumen resignado estará libre de las sanciones estipuladas por incumplimiento de la cuota y será redistribuido entre las firmas que acepten tonelaje adicional de acuerdo al artículo precedente.

Art. 20. — Aquellas empresas que al finalizar el período de vigencia de la cuota anual no hubieran cumplido, en forma total, con la exportación del cupo asignado originariamente y no hubieran resignado parcial o totalmente su cupo, serán sancionadas con la pérdida de un porcentaje del cupo que se les asignara, al momento de la distribución de la cuota correspondiente al período posterior, igual a su porcentaje de incumplimiento en relación al total asignado en el período que finaliza.

Art. 21. — La adjudicación a la que se refiere el artículo 15 de la presente resolución solo se encontrará consolidada en la medida en que las firmas exportadoras cumplimenten la totalidad de las exigencias impuestas a través de la misma norma.

Art. 22. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION se reserva el derecho a disponer de la cuota correspondiente (o que eventualmente pudiera corresponder) a las empresas exportadoras en los casos en que, previo sumario que asegure el derecho de defensa, se determine que las mismas han incurrido en alguna de las siguientes conductas:

a) Emisión, uso o puesta en circulación de un certificado o documento falso de los establecidos en la presente resolución, ya sea en forma integra o en cualquiera de sus partes constituyentes, o alterar total o parcialmente uno verdadero

b) Toda acción u omisión, práctica o conducta desleal, maliciosa o negligente que afecte el prestigio del comercio granario de nuestro país en el exterior.

Art. 23. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION podrá disponer de la cuota correspondiente (o que eventualmente pudiera corresponder) a personas físicas y/o jurídicas cuando las mismas, o alguno de sus integrantes, estuvieren inhabilitados por infracción a la legislación penal y/o se encuentren en situación de convocatoria de acreedores o quiebra

Art. 24. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, podrá consultar y/o solicitar información adicional a la CAMARA ARGENTINA DE MANI, a los fines de la administración de la cuota.

Art. 25. — Déjase expresa constancia que la presente resolución se encontrará definitivamente consolidada en la medida en que se concreten las tratativas con el gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA en relación al procedimiento operacional para el cumplimiento del cupo tarifario.

Art. 26. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 27. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación

COMERCIO DE GRANOS

Resolución 705/96

Créase el registro para las empresas exportadoras, interesadas en la exportación de Pasta de Maní a los Estados Unidos de América, correspondiente a un determinado cupo tarifario, asignadas a nuestro país para el año 1997.

Bs. As., 30/10/96

VISTO el expediente Nº 800-003688/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, el Memorándum de entendimiento como resultado de la RONDA URUGUAY de las negociaciones de acceso a los mercados sobre agricultura entre los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y la REPUBLICA ARGENTINA, firmado en GINEBRA el 24 de marzo de 1994, dentro del marco del ACUERDO GENERAL SOBRE TARIFAS Y COMERCIO (GATT), el Decreto Nº 2.284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2.488 del 26 de noviembre de 1991, la Resolución Nº 340 del 1º de junio de 1993 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Memorándum mencionado en el Visto ESTADOS UNIDOS DE AMERICA otorgó a nuestro país un cupo tarifario de PASTA DE MANI para el año 1997 de TRES MIL SEISCIENTAS CINCUENTA (3.650) toneladas.

Que resulta necesario asegurar el acceso de mercadería de origen argentino a la mencionada cuota, con las condiciones de calidad requeridas.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, destacada ante esta Secretaría, ha emitido su dictamen favorable.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2.488 del 26 de noviembre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION RESUELVE:

Artículo 1º — Créase el registro para las empresas exportadoras, interesadas en la exportación de PASTA DE MANI a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, correspondiente al cupo tarifario de TRES MIL SEISCIENTAS CINCUENTA (3.650) toneladas, asignadas a nuestro país para el año 1997.

Art. 2º — El citado registro funcionará en la DIRECCION DE MERCADOS AGRICOLAS y AGROINDUSTRIALES, dependiente de esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, y permanecerá abierto por un lapso de QUINCE (15) días corridos, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

Art. 3º — Las firmas interesadas deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Acreditar su inscripción como exportadores.

b) Acreditar su condición de propietarios o locatarios de una planta procesadora de PASTA DE MANI, a través de la documentación pertinente.

c) Cumplir con todos los requisitos establecidos en la Resolución Nº 340 del 1º de junio de 1993 del registro de la ex- SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 4º — Las firmas exportadoras una vez registradas, para acceder al presente cupo tarifario de PASTA DE MANI a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, deberán solicitar por nota a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION la autorización de acceso a dicho cupo, indicando el tonelaje a embarcar y la fecha de embarque. Dicha solicitud no podrá ser presentada con una anticipación mayor de TREINTA (30) días corridos en relación a la fecha de embarque.

Art. 5º — Para acceder a los cupos previstos en la presente resolución, las empresas deberán además haber cumplido sus obligaciones tributarias y previsionales.

Art. 6º — Se fija un tope máximo mensual de TRESCIENTAS CUARENTA (340) toneladas para la asignación de cuota por firma exportadora, el que sólo podrá ser excedido previa autorización de esta Secretaría. Para el acceso a la cuota, a los efectos de la asignación máxima mensual establecida, las firmas exportadoras que constituyan un grupo económico serán consideradas como una unidad.

Art. 7º — En todos los casos se respetará el orden cronológico de los pedidos. Cuando el saldo del cupo sea inferior o igual a TRESCIENTAS CUARENTA (340) toneladas, la Secretaría informará a los participantes el volumen disponible, el cual será distribuido en partes iguales entre las firmas que lo soliciten dentro de los CINCO (5) días corridos, a partir de la notificación vía fax por parte de la DIRECCION DE MERCADOS AGRICOLAS Y AGROINDUSTRIALES dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 8º — Los controles de calidad de la mercadería a exportar estarán a cargo del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV), quien emitirá el correspondiente Certificado de Calidad. La presentación del mencionado certificado tendrá carácter de obligatorio. Las empresas exportadoras deberán cumplir con todos los requisitos de calidad exigidos por las autoridades estadounidenses. El INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) queda facultado para rechazar las partidas que no se adecuen a las normas exigidas, así como a efectuar los controles previos al embarque en las plantas de procesamiento correspondientes.

Art. 9º — Las firmas que no cumplan con las exigencias de obligatoriedad establecidas en el artículo precedente, serán pasibles de las sanciones previstas en los Decretos Nº 2.266 del 29 de octubre de 1991 y Nº 1.172 del 10 de julio de 1992, sin perjuicio de su reconsideración para la presente o futuras asignaciones de cupo.

Art. 10. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION emitirá el correspondiente Certificado Oficial de Origen para PASTA DE MANI para ser presentado ante las autoridades de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, previa presentación del Certificado de Calidad emitido por el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) y copia del cumplido de Embarque correspondiente.

Art. 11. — Se prohiben las transferencias de cuotas entre empresas.

Art. 12. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION informará a quien lo solicite, el estado de la utilización del cupo de PASTA DE MANI otorgado a nuestro país por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Art. 13. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION se reserva el derecho a disponer del uso de la cuota que eventualmente pudiera corresponder a las empresas exportadoras en los casos en que, previo sumario que asegure el derecho de defensa, se determine que los mismos han incurrido en alguna de las siguientes conductas:

a) Emisión, uso o puesta en circulación de un certificado o documento falso de los establecidos en la presente resolución, ya sea en forma íntegra o en cualquiera de sus partes constituyentes, o alteración total o parcial, de uno verdadero.

b) Toda acción u omisión, práctica o conducta desleal, maliciosa o negligente que afecte el prestigio del comercio granario de nuestro país en el exterior.

Art. 14. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION podrá disponer de la cuota que eventualmente pudiera corresponder a personas físicas y/o jurídicas cuando las mismas, o alguno de sus integrantes, estuvieran inhabilitados por infracción a la legislación penal y/o se encontraran en situación de convocatoria de acreedores o quiebra.

Art. 15. — Las firmas podrán hacer uso de la cuota a partir del 1° de diciembre de 1996, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 4° de la presente resolución.

Art. 16. — Establécese como fecha límite para los embarques correspondientes a la cuota de PASTA DE MANI 1997, el 30 de noviembre de 1997.

Art. 17. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación

CARNES

Resolución 706/96

Autorízase a los frigoríficos habilitados por la Unión Europea que hayan cumplido sus obligaciones tributarias, previsionales y sanitarias, a exportar un determinado cupo tarifario de cortes enfriados vacunos de alta calidad.

Bs. As., 30/10/96

VISTO el expediente N° 800-004772/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, el decreto N° 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar N° 2488 del 26 de noviembre de 1991, el Reglamento (CE) N° 1036 del 10 de junio de 1996 de la COMISION DE LA UNION EUROPEA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta menester adoptar un mecanismo que permita acceder a las solicitudes de las Cámaras y de los frigoríficos habilitados por la UNION EUROPEA, en el sentido de anticipar parcialmente la asignación del cupo tarifario de cortes enfriados vacunos de alta calidad, que la misma anualmente otorga a nuestro país, a cuenta de lo que eventualmente les pudiere corresponder para el período comprendido entre el 1° de enero de 1997 y el 30 de junio de 1997.

Que dicha medida es de carácter excepcional y se aplica por factores meramente comerciales para no entorpecer los embarques, tomando en cuenta la estacionalidad de la cuota.

Que asimismo para el dictado de la presente medida se ha considerado la situación del mercado internacional de la carne, y aprovechado la recuperación de los precios luego del impacto negativo producido por la enfermedad ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME BOVINA (BSE).

Que a tal efecto, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, procederá a otorgar adelantos sobre el contingente de CATORCE MIL (14.000) toneladas de CUOTA HILTON correspondientes al período comprendido entre el 1° de enero de 1997 y el 30 de junio de 1997.

Que la metodología de cálculo que se utilizará para otorgar dichos adelantos resulta de aplicar hasta el VEINTE POR CIENTO (20 %) sobre el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del promedio del volumen total exportado de cuota Hilton durante los TRES (3) años precedentes.

Que para ello resultará imprescindible que las empresas frigoríficas se encuentren debidamente inscriptas y habilitadas de acuerdo con la Ley N° 21.740, por lo que deben haber cumplido sus obligaciones tributarias, previsionales y sanitarias.

Que los adelantos se efectivizarán en función al cumplimiento total del cupo asignado para el período comprendido entre el 1° de julio de 1996 y el 31 de diciembre de1996.

Que en tal sentido, las empresas interesadas en acceder a los adelantos de cuota, deberán solicitarlo formalmente mediante nota.

Que se establece como fecha límite para disponer de los adelantos el día 31 de diciembre de 1996.

Que es conveniente dejar debidamente aclarado que el hecho de obtener adelantos de cuota, no implica la adquisición de derecho alguno sobre la cuota que eventualmente pudiere corresponder para el período comprendido entre el 1° de enero de 1997 y el 30 de junio de 1997.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS destacada ante esta Secretaría, ha emitido su dictamen favorable.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 del Decreto N° 2284/91, modificado por su similar N° 2488/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase a los frigoríficos habilitados por la UNION EUROPEA que hayan cumplido sus obligaciones tributarias, previsionales y sanitarias, a exportar en calidad de anticipo y a cuenta de lo que eventualmente les pudiera corresponder, el tonelaje que surja de aplicar hasta el VEINTE POR CIENTO (20 %) sobre el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del promedio del volumen total de Cuota Hilton exportado durante los TRES (3) años precedentes.

Art. 2° — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION considerará para establecer el parámetro mencionado en el artículo 1° de la presente resolución, los volúmenes resultantes de las exportaciones de cortes Hilton comprendidas entre el 1° de julio y hasta el 30 de junio de los años 1993, 1994, 1995 y 1996.

Art. 3° — Para acceder a los adelantos establecidos en el artículo 1° de la presente resolución, los frigoríficos deberán solicitarlos formalmente mediante nota, y haber previamente cumplido con la totalidad del cupo que le fuera asignado para el período comprendido entre el 1° de julio de 1996 y el 31 de diciembre de 1996.

Art. 4° — Podrán asimismo acceder a dichos adelantos de Cuota, los frigoríficos que se encuentren dentro del régimen de "Mínimos" y de "Planta Nueva".

Art. 5° — Se fija un adelanto mínimo de DIEZ (10) toneladas para aquellas empresas que por la aplicación de la metodología de cálculo establecida en la presente resolución, no alcancen dicho volumen.

Art. 6° — Establécese como fecha límite para el otorgamiento de los adelantos previstos en el artículo 1° de la presente resolución el día 31 de diciembre de 1996.

Art. 7° — La autorización a que se refiere el artículo anterior, es de carácter excepcional, y no implica para el autorizado la adquisición de derecho alguno sobre la cuota total que le pudiere corresponder para el período comprendido entre el 1° de enero de 1997 y el 30 de junio de 1997.

Art. 8° — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, se reserva el derecho de otorgar los adelantos establecidos en el artículo 1° de la presente resolución, a aquellas empresas que se encuentren en situación de concurso de acreedores o quiebra.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación

FORESTACION

Resolución 710/96

Establécese el período de presentación de acogimiento al Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales para el año 1997.

Bs. As., 30/10/96

VISTO el Decreto N° 711 del 13 de noviembre de 1995, las Resoluciones Nros. 393 del 4 de julio, 446 del 23 de julio y 543 del 5 setiembre, todas del año 1996 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer el período de presentación de acogimiento al Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales para el año 1997, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución N° 446/96 de esta Secretaría.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado intervención emitiendo el dictamen correspondiente.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo establecido en el Decreto N° 660 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Establecer como período de presentación al Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales para el año 1997 el comprendido entre el 4 de noviembre de 1996 y el 20 de diciembre de 1996, para las modalidades de "Forestaciones Medianas y Grandes" y "Forestaciones de Pequeños productores, con presentación de planes en forma individual", para las actividades de forestación, poda y raleo.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

REMATARA POR MORA
DTO. DE 3 AMBIENTES C/COCHERA
Pte. Perón 2248, 2º "A", C. Fed.

El Martillero Público Federico León de la Barra, rematará por cuenta y orden del Banco Hipotecario Nacional, por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda y conforme al artículo 44 de la Carta Orgánica de la Institución T.O. Decreto P.E.N. 540-93, el día 11 de noviembre de 1996 a las 11 horas en el Salón Auditorio del Banco Hipotecario Nacional, en la calle Defensa 192, 3er. subsuelo, Capital Federal, la Unidad Funcional del 2º piso Nº 16, letra "A" del inmueble ubicado en la calle Presidente Juan D. Perón 2248-50-54 y 60 y la Uno Cuarenta y ocho ava parte indivisa de la Unidad Funcional Nº 1, destinada a cochera, ubicada en el segundo sótano, primer sótano y planta baja, de la Capital Federal. Nomenclatura Catastral: Circ. XI, Secc. 9, Manz. 43, Parc. 8c. Se trata de un departamento con una superficie de 51,56m2. Porcentual 0,90% y Unidad cochera con un porcentual de 21,58%, de acuerdo a constancias del expediente Nº AE 0830-00-00434. El mismo se encuentra Ocupado. Exhibición: 7 y 8 de noviembre de 1996 de 15 a 17 horas. La venta se realiza Ad Corpus, en el estado físico y jurídico en que se encuentra el bien, libre de deuda por impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes hasta el día de aprobación de la subasta. Base: $ 30.000. Seña: 10%. Comisión: 3%, a cargo del comprador. Todo en efectivo y en el acto de la subasta. 20 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco, el 70 % restante en 120 cuotas mensuales con un interés del 11,50 % anual, con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta, correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas, contribuciones y expensas que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración, mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del Boleto de Compraventa. El comprador deberá constituir domicilio en la Capital Federal. Informes: Federico León de la Barra TE: 393-8073 y 3752 fax. Arroyo 810, PB, Capital Federal. — FEDERICO L. DE LA BARRA, Martillero Nº 79 Fº 227 Lº 72. — Dr. CARLOS J. LINIERS LAZARO, Subgerente de Asuntos Contenciosos.

e. 4/11 Nº 4368 v. 5/11/96



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.865/96

Bs. As., 28/10/96

VISTO, el Expediente Nº 1069 GA 96 del registro de la GERENCIA DE ADMINISTRACION por el cual se tramita la solicitud de Control Siniestral S.A. para que se auspicie el SEMINARIO "FRAUDE EN EL SEGURO" que se realizará el día 7 de noviembre de 1996, en la Ciudad de Buenos Aires y,

CONSIDERANDO:

Que dicho Seminario tiene como objetivo concientizar sobre la magnitud del Fraude en el Mundo y en la Argentina.

Que al Seminario asistirán especialistas de otros países y destacados invitados argentinos.

Que este auspicio no implicará erogación alguna al Estado Nacional.

Que la Gerencia Jurídica ha tomado la intervención que le compete, sobre el proyecto de la presente resolución.

Que en uso de las facultades conferidas por el Artículo 67 - Inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórgase el auspicio al SEMINARIO "FRAUDE EN EL SEGURO", que se llevará a cabo en la Ciudad de Buenos Aires el día 7 de noviembre de 1996.

ARTICULO 2º — Déjase establecido que el presente auspicio no erogará costo al Estado Nacional.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fdo.: Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 4/11 Nº 4369 v. 4/11/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.867/96

Bs. As., 28/10/96

VISTO, el Expediente Nº 34.490 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analiza el Atraso y Observaciones en las Registraciones Contables y Societarias de COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ROSARINA SOCIEDAD ANONIMA y

CONSIDERANDO:

Que por Actuación Nº 1118-F se destacó una inspección en la sede de la aseguradora con el fin de verificar su Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (punto 39.8 del Reglamento General para la Actividad Aseguradora), así como también practicar una toma del estado de las registraciones contables y societarias de la misma.

Que con motivo de la indicada toma de estado de registraciones, surgieron las observaciones que se detallan en el informe de fs. 17, en orden a atrasos, omisiones y distintas irregularidades.

Que en tal sentido, se dicta el Proveído Nº 83.510 del 1-10-96, obrante a fs. 18, por el que se emplaza a la entidad por treinta días para adecuar su sistema de registraciones contables a la normativa vigente; y para que en diez días explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha normativa, habiendo incurrido en los atrasos y observaciones referidas en el ya señalado informe de fs. 17.

Que corresponde destacar que del informe de fs. 17, resulta que la entidad, por Nota del 17-9-96, cuya fotocopia obra a fs. 2, comunicó a la Inspección que "respecto de los registros contables y societarios en uso, se ponen a v/disposición los existentes, haciendo la salvedad que los registros contables y operativos se encuentran con las registraciones correspondientes al período cerrado al 31 de marzo de 1996, en virtud de que, a posteriori de esa fecha esta aseguradora no concretó operaciones de seguro por lo que únicamente se registraron erogaciones de gastos corrientes (sueldos, servicios, etc.) de escaso monto, haciéndose al respecto un asiento mensual reflejando sus movimientos".

Que la aseguradora formula la presentación ingresada como Nota Nº 319.768, obrante a fs. 19/20, por la que contesta el Proveído Nº 83.510, indicando en primer lugar que se encuentra abocada a efectuar todas las gestiones tendientes a solucionar las observaciones que se le articularan; pero que además, en el punto II de la nota supra indicada, la entidad textualmente manifiesta que "es menester destacar muy especialmente que nuestra sociedad hállase sin emitir pólizas de riesgos varios (excepto el ramo vida) desde el año 1991, siendo que desde dicha fecha hasta la actualidad se vienen cumpliendo los compromisos devengados con anterioridad a esa fecha, merced principalmente al aporte de los propietarios". Todo esto indicando luego que al estar la aseguradora en estado latente se cree que "si no plenamente justificable, al menos lógico resulta la incursión en errores; y omisiones formales que si bien, no se ajustan a la normativa vigente, no afectan ni grave, ni substancialmente lo que creemos principal en una aseguradora y que es el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos frente a los asegurados y terceros en general. Y máxime cuando, como en nuestro caso, agotadas las urgencias constantes y periódicas que se presentan, mucho reparamos en cumplimentar los recaudos reglamentarios en vigor".

Que finalmente, en el párrafo tercero del mismo punto II (fs. 20) la entidad agrega que "respecto de los libros de emisión y anulaciones, al no haber operaciones que registrar obviamente no se encuadernó elemento alguno".

Que a fs. 75/79 obra el informe de la Gerencia de Control, que destaca muy especialmente cuanto expresara la aseguradora, por cuanto sin perjuicio de la evaluación que corresponda respecto del modo en que aquélla llevara sus registraciones, resulta que a posteriori surgieron hechos que vienen a enervar absolutamente la pretensión de la entidad en orden a que no había celebrado contrataciones de seguro con posterioridad al 31-3-96.

Que en efecto, la Gerencia de Control ha tomado conocimiento en orden a que la entidad ha celebrado contrataciones de seguro con posterioridad al 31-3-96, en contradicción con lo que ella misma sostuviera, destacándose que tales contratos no se hallarían volcados en su contabilidad, lo que resulta un tema de suma gravedad, por cuanto tal omisión impide conocer la real situación patrimonial y financiera de la empresa y de los compromisos asumidos, generando a su vez responsabilidades en el marco de la ley penal tributaria —entre otras— por la falta de pago de los impuestos correspondientes. Todo esto indicando la Gerencia de Control que dispuso verificaciones en la sede de los eventuales asegurados de la sección caución, con el fin de constatar tales extremos, además de un nuevo sellado de los registros contables de la empresa.

Que a tenor de los antecedentes obrantes en autos, se ha comprobado que la entidad celebró contratos de seguro de caución con posterioridad a la fecha indicada más arriba, sin que se encuentren los mismos asentados en sus registros.

Que a fs. 77 obra el detalle de los contratos de seguro de caución detectados, de los que resultan asegurados la Dirección General Impositiva; la Prefectura Naval Argentina; y la Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina.

Que agrega la Gerencia de Control que del informe del Inspector destacado en la sede de la aseguradora, producido con fecha 25-10-96 (ver fs. 64), resulta que al 24-10-96, fecha en que se volvieron a sellar los registros de aquélla, no se habían reflejado las citadas operaciones; y que más aún, ese mismo día la aseguradora entregó una nota a la Inspección destacada, donde se manifiesta que "respecto a los libros: Emisión y Anulación de Pólizas, e Ingreso de Deudores por Premios, los mismos no registran operaciones desde el 31 de marzo del cte. año, toda vez que, como manifestamos anteriormente, esta aseguradora no ha concretado operaciones de las que se registran en los mencionados libros desde esa fecha, en virtud de lo cual se ponen a v/disposición en el mismo estado en que fueran por Vd. verificados e fecha 17-9-96.

Que advierte la Gerencia de Control que el número de las pólizas detectadas que se consigna, va desde el 5374 al 5423, es decir que se habrían celebrado por lo menos 50 contratos de seguro que la entidad no ha volcado en sus registros y que incluso oculta una vez más a este Organismo de Control en su contestación al Proveído Nº 83.510, cuando indica que no ha emitido pólizas desde el año 1991. Así, reflexiona la Gerencia de Control en orden a que no es posible saber la cantidad adicional de contratos que se han celebrado y no se han volcado, como tampoco cuál es la asuma asegurada amparada, ni si se trata sólo de contratos de la sección Caución, o si existen también operaciones de seguro celebradas extracontablemente en otros ramos.

Que más aún, según consta en el informe de la Gerencia Técnica de fs. 73/4, la aseguradora en cumplimiento de la Resolución Nº 21.893 ha manifestado por nota del 4-10-96 que no cuenta con contratos de reaseguro, ya que no ha emitido operaciones de seguro en los últimos ejercicios. Dicho extremo, por cierto que conlleva una mayor gravedad aún por cuanto resulta que la aseguradora no cuenta con cobertura de reaseguro para amparar tal producción.

Que señala la Gerencia de Control que la aseguradora no ha cumplimentado con los preceptos de los artículos 43 y 45 del Código de Comercio; agregando que tal como surge del cuadro de contratos que se han detectado y que obra detallado en su informe, existen contratos que han sido emitidos con anterioridad al cierre del ejercicio económico al 30-6-96. La aseguradora presentó tales estados por Nota Nº 317.907 del 2-10-96 (ver fotocopia a fs. 65/8), y de los mismos surge que en período 1-7-95 al 30-6-96 la entidad sólo habría emitido primas de la sección vida colectivo, no figurando suma alguna en la sección cauciones, a pesar de que, tal como surge de los antecedentes adjuntos a estos actuados, había celebrado contratos en tal ramo (ver fotocopia del estado de resultados al 30-6-96 y del correspondiente anexo Nº 8 de Primas y recargos).

Que en este orden de ideas, la Gerencia de Control señala los conceptos que vierte el Dr Halperín en su obra "Sociedades Anónimas" en relación a la significancia del "Balance" en la sociedad anónima; en cuanto tiene particular importancia para los socios y terceros, por su triple función de hacer conocer el estado patrimonial de la sociedad, asegurar la integridad del capital, con la realización de amortizaciones y formación de reservas, etc.; dar a conocer los negocios sociales y su consecuencia, la distribución de utilidades y la distribución de las pérdidas. Como también la tendencia universal en orden a la reglamentación de los contenidos del balance y demás estados contables, puesto que la estructura de la sociedad anónima moderna busca en la

información uno de los pilares fundamentales de su regulación y la comprensión cabal de la función múltiple del balance y demás estados contables.

Que por otro lado, cabe destacar que la entidad ha presentado ante este Organismo de Control la correspondiente Declaración Jurada de Tasa Uniforme Superintendencia de Seguros por el 2º trimestre de 1996, habiéndose consignado en la misma la leyenda "sin movimiento"; cuando en realidad, y tal como surge de estos actuados, se han emitido contratos de seguro en el mes de junio de 1996. Extremo este último que asimismo se advierte en la presentación de las Declaraciones Juradas de IVA por los meses de junio a agosto de 1996 en las que la entidad no ha consignado suma alguna como movimiento de emisión (ver fs. 60/2).

Que atento lo informado por la Gerencia de Control, y sin perjuicio de anticiparse que se habrán de producir las actuaciones administrativas sumariales y judiciales que correspondan; en lo inmediato cabe señalar que la situación de la aseguradora se encuadra en las previsiones de los incisos b) y f), del artículo 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241).

Que en efecto, conforme lo informan las Gerencias Técnica y de Control, la aseguradora no sólo refleja graves atrasos e irregularidades en sus registraciones a tenor de la pormenorización del informe de fs. 17; sino que ha generado una emisión extracontable, a pesar de las distintas oportunidades en que se ha puesto de manifiesto en orden a que no ha celebrado contratos de seguro y que no ha tenido movimiento, resultando que su situación se ve a su vez más agravada aún, puesto que no cuenta con reaseguros para respaldar dicha producción.

Que en este sentido, cabe destacar la gravedad que enmarca la situación de la entidad conforme lo consigna la Gerencia de Control, puesto que la aseguradora ha incurrido en un ocultamiento en relación a la realidad de su producción, habiéndose acreditado que por lo menos ha celebrado 50 contratos de seguro que no se reflejan en sus estados contables, como tampoco en las correspondientes Declaraciones Juradas de Tasa Uniforme de Superintendencia de Seguros y de Impuesto al Valor Agregado.

Que cuando se está frente a una emisión extracontable y que es ocultada ante el Organismo, ninguna relación técnica es posible determinar. Luego, debe destacarse que la Gerencia de Control concluye en que los elementos de autos ponen en evidencia que el Organismo se encuentra impedido de conocer la real situación patrimonial y financiera de la empresa, como tampoco la cabal entidad de los compromisos asumidos.

Que debe destacarse la gravedad de la situación detectada respecto de la entidad, atento a que la regulación estatal en la materia aseguradora apunta a encauzar una actividad específica en la que confluyen intereses vinculados no sólo con las economías privadas, sino con la nacional, la producción en general y la confianza pública; en razón de los cuales se ha instituido un sistema de control permanente que comprende desde la autorización para operar hasta su cancelación. En tal sentido se exige de las aseguradoras un alto grado de especialización que determina que se extremen los recaudos para ajustar su conducta a las pautas que marcan la ley y sus reglamentos. Es decir, es dable exigir a una aseguradora el estar en condiciones de hacer honor a las obligaciones derivadas del interés público comprometido en la actividad aseguradora, debiendo reflejar una particular capacidad en el cumplimiento del servicio que les está encomendado, lo cual impone ponerse de manifiesto con responsabilidad, capacitación técnica y sentido ético (conforme dictamen del Sr. Fiscal, al que se remite la sentencia dictada por la Sala B de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, con fecha 21-6-96, en la Causa Nº 24.738/96 caratulada La Rectora Cia. Arg. de Segs. S.A. s/presunto ejercicio anormal de la actividad aseguradora, en la que se confirmara la sanción resuelta por este Organismo respecto de la entidad, en orden a la revocación de la autorización para operar en seguros).

Que en consecuencia, y en tutela de los intereses de los asegurados y asegurables, se impone adoptar respecto de la entidad, todas las medidas cautelares previstas por el artículo 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241). Medidas éstas que deben adoptarse in audita parte, conforme la naturaleza preventiva que las inviste y en atención a lo regulado por el ya indicado artículo 86 y el 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que en autos han informado las Gerencias Técnica a fs. 74; de Control a fs. 17, y 75/79; y Jurídica a fs. 80/84.

Que los artículos 67, inc. e), y 86, incisos b) y f), de la ley 20.091 (texto ley 24.241), confieren facultades a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prohibir a COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ROSARINA SOCIEDAD ANONIMA celebrar nuevos contratos de seguro en todas las ramas en que opera.

ARTICULO 2º — Prohibir a COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ROSARINA SOCIEDAD ANONIMA realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se dispone su inhibición general de bienes, debiéndose oficiar a las instituciones que corresponda, en la inteligencia de su debida toma de razón.

ARTICULO 3º — Prohibir a COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ROSARINA SOCIEDAD ANONIMA realizar actos de administración respecto de los fondos a disposición provenientes del Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación), a cuyos efectos la aseguradora (e.l.) deberá requerir autorización para su percepción, informando previamente el destino al que se propone aplicarlos.

ARTICULO 4º — Prohibir a COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ROSARINA SOCIEDAD ANONIMA realizar actos de administración respecto de sus inmuebles en orden a que deberá abstenerse de celebrar contratos de locación o mutuo que puedan afectarlos. La Gerencia de Control labrará acta tomando razón del estado de ocupación de los inmuebles de la aseguradora, debiendo la misma informar al respecto con carácter de declaración jurada.

ARTICULO 5º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo primero, la Gerencia de Control procederá a sellar a inicialar los Registros de Emisión de la entidad, con mención de la presente Resolución. La Gerencia Técnica tomará nota en el Registro de Entidades de Seguro de la medida ordenada en el artículo primero.

ARTICULO 6º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241).

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese al Instituto Nacional de Reaseguros (e.l.), y notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado. — Fdo.: Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 4/11 Nº 4370 v. 4/11/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.868/96

Bs. As., 29/10/96

VISTO lo establecido por Resolución Nº 1724/96 del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION de fecha 20 de junio de 1996 y lo establecido en el Expte. Nº 34.396 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 1724/96, el Defensor del Pueblo recomienda incluir en los contratos de seguros, información sobre la existencia de mecanismos que permitan conocer la situación económico financiera de las aseguradoras.

Que la Gerencia Técnica a fs. 23 se expide estimando que el mecanismo más efectivo a los fines de su difusión, sería incluir una leyenda en el frente de póliza o certificado de cobertura o de incorporación.

Que la Gerencia Jurídica y la Gerencia de Control informan a fs. 30/31 y 32, respectivamente, que comparten el criterio mencionado precedentemente.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso b).

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — En los frente de póliza de los contratos de seguros deberá consignarse en forma destacada lo siguiente: "Los Asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la situación económico financiera de la entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a Julio A. Roca 721 (C. C. 1067), Capital Federal, o a los teléfonos: 343-9090, 331-0188, ó 331-7456".

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 4/11 Nº 4377 v. 4/11/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.869/96

Bs. As., 29/10/96

VISTO, la presentación efectuada por AGRIPPINA RUCKVERSICHERUNG AKTIENGESELLSCHAFT, mediante Expediente Nº 34.088 por el cual solicita su inscripción en el Registro de Entidades Reaseguradoras, para operar en reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad tiene por objeto, operar en reaseguros en el mercado internacional y en la República Argentina de conformidad con la ley aplicable en la materia.

Que a fs. 208 del presente actuado menciona un patrimonio neto no inferior a treinta millones de dólares estadounidenses (U$S 30.000.000).

Que la entidad peticionante cumple con los requisitos establecidos en la Resolución General Nº 24.805 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a "AGRIPPINA RUCKVERSICHERUNG AKTIENGESELLSCHAFT", a operar en el territorio de la República Argentina en reaseguros, de conformidad con las normas de autorización previstas en la Resolución General Nº 24.805.

ARTICULO 2º — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro de Entidades Reaseguradoras.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase, testimonio de la presente resolución publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 4/11 Nº 4378 v. 4/11/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1036/96

S/Finalización funciones, traslados y designación de Jefaturas Interinas en jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Bs. As., 31/10/96

VISTO la Resolución Nº 826 del 6 de setiembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado acto resolutivo se efectuaron ajustes y modificaciones estructurales en el ámbito de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Que por lo expuesto, la citada Dirección propone designar a los agentes que se desempeñarán al frente de diversas Unidades de Estructura de su jurisdicción.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Los agentes que más abajo se detallan, continuarán desempeñándose en el carácter y en las Unidades de Estructura que en cada caso se indica, dependientes de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

NOMBRES Y APELLIDOS	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Da. Elvira Margarita ARRONDO de ALVAREZ (legajo Nº 10.704/36)	Jefa Interina	Sección Certificados "A" de la División Trámites y Consultas
Cont. Púb. D. José Domingo PALMEIRO (legajo Nº 16.274/27)	Jefe Titular	División Devoluciones y Recupero de Impuestos Nº 1
Da. Teresita Noemí ARAUJO (legajo Nº 24.609/35)	Jefa Interina	Sección Recupero de Exportaciones "A"
Cont. Púb. Da. Zulma Beatriz WILDE de SCHMIDT (Legajo Nº 21.798/97)	Jefa Interina "en comisión"	División Devoluciones y Recupero de Impuestos Nº 2
Cont. Púb. D. Eduardo Miguel BUSICO (Legajo Nº 33.010/70	Jefe Interino	Sección Recupero de Exportaciones "B"

ARTICULO 2° — Designar en el carácter de Jefa Interina de la División Trámites y Consultas dependiente del Departamento Devoluciones y otros trámites de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, a la Contadora Pública Da. Ana María IBARBOURE de BARJA (legajo Nº 21.047/55), con retención del cargo de Jefa de la Sección Trámites de la Agencia Nº 10, que le fueran asignadas mediante la Resolución Nº 788 del 23 de agosto de 1996.

ARTICULO 3° — Designar a los agentes que más abajo se detallan, en el carácter de Jefes Interinos de las Unidades de Estructura dependientes de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales que en cada caso se indica.

NOMBRES Y APELLIDOS	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Lic. Da. Miriam SIMON (legajo Nº 25.581/32)	Sección Certificados "B"
Adm. Trib. Da. Noemi Gloria LOPEZ de PILATTI (legajo Nº 17.169/66)	Oficina Devoluciones "A" de la División Devoluciones y Recupero de Impuestos Nº 1
Lic. Da. María Cristina SUAREZ de ASTRADA (Legajo Nº 20.582/81)	Oficina Devoluciones "B" de la División Devoluciones y Recupero de Impuestos Nº 2

ARTICULO 4° — El ejercicio de los interinatos a que se refieren los artículos 2° y 3° del presente acto resolutivo, se operará en los términos y condiciones previstas en el artículo 12, segundo párrafo, de la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 3 de enero de 1996.

ARTICULO 5° — El presente acto resolutivo, tendrá vigencia a partir del 6 de setiembre de 1996.

ARTICULO 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. SILVANI, Director General.
e. 4/11 Nº 4399 v. 4/11/96

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Disposición 88/96

Bs. As., 9/10/96

VISTO, los Expedientes Nº 750-002630/96 y 750-002705/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que DISCO SOCIEDAD ANONIMA y JULIO MARTIN KOWALSKI han presentado las solicitudes correspondientes para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las empresas citadas anteriormente, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP).

Que la presentación de las solicitudes han sido publicadas en el Boletín Oficial del 26 de setiembre de 1996.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y por la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA ELECTRICA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de DISCO SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su Supermercado ubicado en la Ciudad de La Plata, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1° de noviembre de 1996, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Autorízase el ingreso de JULIO MARTIN KOWALSKI como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su Planta ubicada en la Ciudad de Ensenada, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1° de noviembre de 1996, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 3° — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP) deberá prestar a los nuevos agentes antes citados, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Anexo 27 de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" (LOS PROCEDIMIENTOS), aprobados como Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias.

ARTICULO 4° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con los mismos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los Artículos 1° al 3° de la presente Disposición.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése la dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fdo.: Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.
e. 4/11 Nº 4379 v. 4/11/96

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE METROPOLITANO

Bs. As., 10/10/96

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en su escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

Expediente Nº: 3747/90

EMPRESA: TRANSPORTES AUTOMOTORES RIACHUELO S.A.
—Línea Nº 100—

DOMICILIO: PICHINCHA 1765/67. (1249) CAPITAL FEDERAL.

TEMA: Modificar el recorrido del Ramal 3 en CAPITAL FEDERAL según el siguiente detalle:

IDA A PROVINCIA DE BUENOS AIRES: Desde ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS RETIRO (CAPITAL FEDERAL), por su ruta autorizada hasta GENERAL HORNOS y DOCTOR ENRIQUE FINOCHIETTO (PLAZA CONSTITUCION, CAPITAL FEDERAL) continuando por DOCTOR ENRIQUE FINOCHIETTO, AVENIDA MANUEL MONTES DE OCA, su ruta a CEMENTERIO DE LANUS (PARTIDO DE LANUS, PROVINCIA DE BUENOS AIRES).

REGRESO A CAPITAL FEDERAL: Sin modificaciones. — Fdo.: Dr. ALBERTO R. CORCUERA IBAÑEZ, Subsecretario de Transporte Metropolitano, Secretaría de Obras y Servicios Públicos.
e. 4/11 Nº 87.798 v. 4/11/96

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución Nº 000125/96

Expte.: 11.241-94

Bs. As., 17/10/96

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° del Marco Regulatorio, aprobado por Decreto Nº 999/92 del Poder Ejecutivo Nacional delimita el ámbito de aplicación de dicho cuerpo normativo.

Que el artículo 4°, inc. g) del referido instrumento, define como Area Regulada a la de aplicación del dicho Marco Regulatorio, según lo establecido en el precitado artículo 2°.

Que por su parte, el artículo 5°, inc. a) de la norma en análisis, señala que dentro del Area Regulada este Organismo ejercerá sus atribuciones, de acuerdo con lo previsto en su Capítulo III y en la Ley Orgánica de Obras Sanitarias de la Nación, en lo que ésta resulta aplicable, y que dentro de la misma el Concesionario podrá ejercer los derechos que emerjan del Contrato de Concesión.

Que el CAPITULO III, titulado "ENTE REGULADOR", establece en su artículo 17, que este Organismo tiene como finalidad ejercer el poder de policía y de regulación y control en materia de prestación del servicio público de provisión de agua potable y desagües cloacales en el Area Regulada, incluyendo la contaminación hídrica en lo que se refiere al control y fiscalización del Concesionario como agente contaminante, de conformidad con lo establecido en el Marco Regulatorio.

Que en tal sentido, dispone que tendrá a su cargo asegurar la calidad de los servicios, la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes y el Pliego de Concesión, para lo cual enuncia de modo no taxativo sus facultades y obligaciones.

Que la primera de las mismas, prevista en el inc. a) del referido artículo 17, determina que este Ente deba cumplir y hacer cumplir el mentado Marco Regulatorio.

Que para llevar a cabo un control de los Servicios Desvinculados ubicados en el Area Regulada, de acuerdo a los lineamientos de la indicada normativa, la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO consideró necesario contar con un registro de los mismos.

Que consecuentemente la citada dependencia ha realizado un relevamiento de los distintos servicios y barrios, estos últimos con provisión propia de los servicios de agua y cloacas, que se encuentran dentro del área regulada, ya, en el área servida; en la de expansión y en la remanente.

Que se ha comprobado que el apuntado relevamiento resulta insuficiente, pues en algunos casos se trata de asentamientos desordenados, en los que no se puede identificar a los prestadores.

Que se ha detectado que en la mayoría de los servicios relevados no hay responsable técnico y que las personas, aparentemente a cargo de los mismos, carecen de poder para ejercer funciones en representación de los restantes vecinos.

Que por su parte, en dichos servicios desvinculados no se ha encontrado representante técnico que garantice las condiciones de prestación careciéndose de datos técnicos de calidad en cuanto al servicio de agua y al de desagües cloacales, brindados por los mismos.

Que resulta pertinente requerir la colaboración de los municipios involucrados a los efectos de facilitar la tarea de captación de información, atento la responsabilidad primaria que les compete en materia de salubridad e higiene, ello sin perjuicio de las atribuciones legales del E.T.O.S.S. en la materia.

Que es menester imponer a los representantes y a los usuarios de esos servicios, cuáles son las condiciones de calidad en la prestación de los mismos, exigidas en el Marco Regulatorio aprobado por Decreto Nº 999/92, para el Area Regulada.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado intervención.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la creación, dentro de los SESENTA (60) días de publicada la presente, de un Registro de Servicios Desvinculados ubicados en el Area Regulada delimitada por el Decreto 999/92 del P.E.N.

ARTICULO 2º — Determinar que simultáneamente con la apertura de dicho Registro se comunique, a través de DOS (2) medios de difusión masiva de distribución en el Area Regulada las exigencias que el Marco Regulatorio plantea para los servicios públicos de agua y de cloaca, como así también la obligatoriedad de inscribirse en el citado Registro.

ARTICULO 3º — Requerir la colaboración de los Municipios del Area Regulada a los fines de que proporcionen toda la información que dispongan sobre servicios de agua y cloacas no vinculados a las redes de la Concesionaria.

ARTICULO 4º — Establecer que las GERENCIAS DE RELACIONES INSTITUCIONALES, y de CALIDAD DEL SERVICIO formulen en forma conjunta los lineamientos que debe contemplar dicho Registro.

ARTICULO 5º — Regístrese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL, tomen nota las Gerencias y Areas del ETOSS, notifíquese a los intendentes del área regulada y a la COMISION ASESORA, tome conocimiento la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y al GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES; comuníquese a la COMISION BICAMERAL, y cumplido, archívese. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Presidente. — Ing. HECTOR MARZOCCA, Vicepresidente. — Esc. JOSE M. MOIRON, Director. — Ing. HORACIO J. REOLFI, Director. — Dr. ARMANDO BLASCO, Director. — Dr. JORGE C. RAIS, Director. — Dra. PATRICIA SUSANA PRONO, Secretaria Ejecutiva.

e. 4/11 Nº 4400 v. 4/11/96

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 734/96

Bs. As., 28/10/96

VISTO la ley 24.241 y la Instrucción 179 de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES del 12 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario efectuar modificaciones a la Instrucción citada en el visto, a efectos de brindar transparencia al sistema, garantizando la libertad en el procedimiento de selección de la modalidad de prestación previsional que deben realizar los beneficiarios del Régimen de Capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Que a los efectos indicados en el considerando anterior, resulta conveniente establecer que los empleados y funcionarios de las entidades vinculadas al sistema, no podrán actuar como apoderados en los trámites de beneficios previsionales correspondientes al régimen de capitalización.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el inciso b) del artículo 119 de la ley 24.241 y el Decreto 1605 del 13 de setiembre de 1994.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE
JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Incorpórase como artículo 6º bis de la Instrucción 179 el siguiente texto: "Los empleados y funcionarios tanto de las Compañías de Seguros de Vida autorizadas a operar en el seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, como de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, no podrán actuar como apoderados en los trámites de beneficios previsionales correspondientes al régimen de capitalización".

ARTICULO 2º — La presente entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A.F.J.P.

e. 4/11 Nº 4421 v. 4/11/96

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 735/96

Bs. As., 29/10/96

VISTO el artículo 101 de la Ley Nº 24.241 y la Resolución de SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Nº 42 de fecha 20 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario dictar las normas complementarias que establezcan el procedimiento de cálculo de la base jubilatoria.

Que la determinación de la base jubilatoria es necesaria para el otorgamiento de beneficios del Régimen de Capitalización.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 117, 118 incisos a), b) y p) y 119 inciso b) de la Ley Nº 24.241 y el art. 3º de la Resolución de SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Nº 42.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE
JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Para el cálculo de la base jubilatoria se considerarán las remuneraciones y/o rentas imponibles definidas en los artículos 6º y 8º de la Ley 24.241, que hubieran sido percibidas en los SESENTA (60) meses calendarios, en los que hubo obligación de efectuar aportes, anteriores al mes en que el afiliado presente la solicitud de jubilación.

Cuando se computen períodos correspondientes a las actividades enumeradas en el artículo 2º inc. b) de la Ley Nº 24.241, aquellos meses en los que se devengaron aportes y no se hubiera efectuado el pago de las correspondientes cotizaciones, se considerarán con valor cero a los fines de la suma.

Estarán exentas del límite establecido en el artículo 9º de la citada ley, las remuneraciones imponibles percibidas con anterioridad al 1º de febrero de 1994.

ARTICULO 2º — Si el período de afiliación fuese inferior a SESENTA (60) meses, la base jubilatoria resultará de dividir la suma de las remuneraciones y/o rentas imponibles percibidas en el período por el total de meses contados a partir de dicha afiliación.

ARTICULO 3º — Las remuneraciones y/o rentas imponibles, correspondientes a aportes efectuados fuera de los plazos establecidos por la autoridad de aplicación, serán considerados para el cálculo de la base jubilatoria.

ARTICULO 4º — La Administradora determinará la base jubilatoria de conformidad con la documentación que suministre el afiliado. Dicha documentación consistirá, en el caso de trabajadores en relación de dependencia, en las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones que estipula el artículo 7º de la Resolución Nº 373/94 de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL y, en el caso de los trabajadores autónomos, en la documentación sobre aportes.

Se seguirá igual procedimiento cuando las remuneraciones y/o rentas imponibles correspondan a períodos anteriores a la vigencia del SIJP o en los cuales el trabajador se hubiera encontrado afiliado al Régimen Previsional Público.

ARTICULO 5º — La Administradora deberá mantener en el expediente de Beneficio previsional la documentación respaldatoria utilizada para la determinación de la Base Jubilatoria. Dicha documentación deberá estar a disposición de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y/o cualquier otro Organismo con potestad para solicitarla.

ARTICULO 6º — Las remuneraciones percibidas en relación de dependencia por períodos anteriores al 31 de marzo de 1991 serán actualizadas por el índice fijado en la Resolución ANSeS Nº 140/95. A partir de esa fecha se tomarán las remuneraciones y/o rentas sujetas a aportes y contribuciones previsionales obligatorios expresadas en valores nominales.

ARTICULO 7º — En caso de los trabajadores autónomos se tomarán las rentas de referencia correspondientes a las categorías en que revistó el afiliado considerando los valores vigentes al momento de la solicitud de jubilación.

ARTICULO 8º — El procedimiento para el cálculo de la base jubilatoria en caso de trabajadores que hayan percibido más de una remuneración en relación de dependencia en forma simultánea durante los meses que haya que considerarse para el cálculo, se efectuará de la siguiente manera:

a) Se sumarán mes a mes las remuneraciones actualizadas por los índices de la Res. Nº 140/95 ANSeS percibidas durante los meses a considerar.

b) Cuando en algunos de los meses la suma de dichas remuneraciones supere el máximo establecido en el art. 9º de la ley 24.241, se considerará dicho valor tope para el cálculo final. Estará exenta de este límite la suma de las remuneraciones imponibles percibidas con anterioridad al 1º de febrero de 1994.

c) Se promediarán los valores que surjan de la aplicación de los incisos a) y b) por los meses que corresponda.

ARTICULO 9º — El procedimiento para el cálculo de la base jubilatoria en caso de trabajadores que computen servicios sucesiva y/o simultáneamente en relación de dependencia y autónomos en el período a considerar, se realizará de la siguiente manera:

a) Se sumarán mes a mes las remuneraciones en relación de dependencia y las rentas de referencia para los servicios autónomos, de acuerdo con lo estipulado en los arts. 7º y 8º respectivamente. Si tal suma fuere superior a SESENTA (60) AMPOS, el excedente resultante se descontará de manera proporcional de las remuneraciones y rentas de cada uno de los meses considerados.

b) Estarán exentas del límite establecido en el artículo 9º de la Ley 24.241 las remuneraciones y rentas percibidas con anterioridad al 1º de febrero de 1994.

c) Se calcularán por separado el promedio de la suma de las remuneraciones en relación de dependencia y el promedio de las rentas de referencia de los trabajadores autónomos, por los meses que corresponda.

d) Los promedios obtenidos según lo determinado en el inciso c) se aplicarán al cálculo de la base jubilatoria a través de la siguiente ecuación:

$$BJ = \frac{(n + p) * W + (m + p) * R}{(n + m + p)}$$

siendo $(n + m + p) \leq 60$ meses

y donde:

BJ: Base jubilatoria.

n: Número de meses con aportes únicamente en relación de dependencia.

W: Remuneración promedio para las actividades en relación de dependencia.

m: Número de meses con aportes únicamente servicios autónomos.

R: Renta de referencia promedio para las actividades autónomas.

p: Número de meses de servicios simultáneos, autónomos y en relación de dependencia.

ARTICULO 10. — La base jubilatoria se expresará en cuotas del fondo de jubilaciones y pensiones al valor de cuota correspondiente al último día hábil del mes anterior a la fecha de la solicitud de jubilación.

ARTICULO 11. — A los efectos de cumplimentar lo estipulado en el artículo 110, en el inciso c) del artículo 101 y del inciso c) del artículo 102 de la Ley N° 24.241, a la base jubilatoria expresada de acuerdo con el artículo 10° de la presente se la multiplicará por el valor de cuota estipulado en el Certificado de Saldo y Estimación Retiro Programado.

ARTICULO 12. — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 13. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A.F.J.P.

e. 4/11 N° 4422 v. 4/11/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 596/96

Expediente ENRE N° 1411/96

Bs. As., 17/10/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "TRANSENER S.A. en la suma de PESOS OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS QUINCE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 838.515,36) correspondientes al mes de agosto de 1995, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo de este acto lo cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo de esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre la liquidación de la remuneración de "TRANSENER S.A"; 3) Notifíquese a "TRANSENER S.A." y a CAMMESA". — Fdo.: CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 4/11 N° 4371 v. 4/11/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 597/96

Expediente ENRE N° 1471/95

Bs. As., 17/10/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "TRANSENER S.A. en la suma de PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SIETE CON CINCO CENTAVOS ($ 3.415.107,05) correspondientes al mes de setiembre de 1995, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo de esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre la liquidación de la remuneración de "TRANSENER S.A"; 3) Notifíquese a "TRANSENER S.A." y a CAMMESA. — Fdo.: CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 4/11 N° 4372 v. 4/11/96

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El martillero Don FERNANDO RISSO (h.), mat. 642, Col. 027 Tº 2, con domicilio en calle Dardo Rocha 336, Arrecifes, rematará por cuenta y orden del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Suc. Villa Ramallo, el día 28 de noviembre de 1996 a las 11 hs. en la Sucursal del BNA citada y en el estado en que se encuentra el siguiente automotor: Ford Taunus L Tipo Sedán 4 puertas Año: 1981. Dominio: B.1.843.005, Base: U$S 2.000. Existen deudas por patentes impagas a cargo exclusivo de la parte compradora. Bien secuestrado en autos: "BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/HEGI, VITELMO y Otra s/Secuestro", Expte. Nº: 15.685, en trámite por ante el Juz. Fed., Sec. Nº: 3 del Depto. Jud. de San Nicolás. Al mejor postor y dinero de contado y con la base ya citadas. Si no hay oferentes, saldrán a la venta transcurridos 15 minutos con una retasa del 25 % de la base citadas y si nuevamente no existiesen postores saldrá a la venta. Sin Base. Comisión: 10 % a cargo de la parte compradora. Días de visita: consultar con el martillero, T.E. Nº: 0478-2565. SAN NICOLAS, 15 de octubre de 1996. — JOSE LUIS OTERO, Gerente.

NOTA: El presente edicto se publicará por el término de dos días, en el Boletín Oficial de la Nación, Diario "EL Norte" de la ciudad de San Nicolás. — Ana Marcela Junqueira, Abogada.

e. 1/11 Nº 4343 v. 4/11/96

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA notifica a la Firma "STANTION CORPORATION", como propietaria registral, con dirección LINO LUIS ARRIGONI, CIA. CRONWELL, CALIFORNIA 733, CAPITAL FEDERAL; incluyendo a toda persona física o jurídica que tenga interés legítimo sobre el Buque Pesquero "DIANE" (H02428) de bandera PANAMEÑA, hundido dese el día 11 de Enero de 1988 entre el Espigón 7 y la Escollera SUR del Puerto de Mar del Plata, que por Disposición DPSJ, DV1. Nº 56/96 se procede a declarar el abandono a favor del ESTADO NACIONAL —PREFECTURA NAVAL ARGENTINA— del mencionado buque pesquero de bandera Panameña, cuya transferencia de dominio queda así concretada conforme lo establecido en el Artículo 17º Inciso b) de la Ley 20094 "DE LA NAVEGACION". Publíquese por tres (3) días. Firmado: PG Dn. Roberto Santos —Director de Policía de Seguridad y Judicial—, PG Dn. JORGE HUMBERTO MAGGI - Prefecto Nacional Naval.

e. 31/10 Nº 4325 v. 4/11/96

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA intima al/los propietario/s o persona/s con interés legítimo que puedan esgrimir algún derecho de la propiedad de una embarcación SIN NOMBRE NI MATRICULA, que se halla hundida en la Cabecera del 6to. Espigón, del Puerto de Buenos Aires, que deberá/n proceder a iniciar los trabajos de extracción dentro de los sesenta días a partir de la notificación publicada por el presente Edicto, acorde la DISPOSICION DPSJ, DV 1 Nº 36/96 por aplicación del Artículo 17º inciso a) de la Ley 20.094 "DE LA NAVEGACION", debiendo dar aviso del comienzo de las tareas de extracción a la PREFECTURA BUENOS AIRES —DIVISION INVESTIGACION ACAECIMIENTOS DE LA NAVEGACION—. Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento se procederá a declarar el abandono a favor del Estado Nacional —Prefectura Naval Argentina— acorde lo establecido en el Inc. b) del arriba mencionado artículo y ley. Publíquese por tres (3) días. Firmado: PG Dn. Roberto Santos —Director de Policía de Seguridad y Judicial—, PG Dn. JORGE HUMBERTO MAGGI - Prefecto Nacional Naval.

e. 31/10 Nº 4326 v. 4/11/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ZUCCA Alberto Luis (L.E. Nº 4.395.604), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito e Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 23.064/90 sumario Nº 2143, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 019.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 29/10 Nº 4269 v. 4/11/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Norberto D'Alessandro el cierre del período de prueba en el Sumario Nº 857, Expediente Nº 102.378/84. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 29/10 Nº 4270 v. 4/11/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma PILOTES FRANKI ARGENTINA S.A., para que comparezca en Actuaciones Cambiarias (s), sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2627, Expediente Nº 100.556/94 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 30/10 Nº 4297 v. 5/11/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma Basafro Argentina Sociedad Anónima, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2464, Expediente Nº 6.154/92 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley de Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 1/11 Nº 4347 v. 7/11/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"

Bs. As., 29/10/96

Visto las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada a la Sociedad de Hecho Yanani Isaac, Salomón Carlos y Ruben David, de la cual el señor YANANI, ISAAC es socio e inscripto ante este Dirección General con la CUIT 20-04219768-9.

Que, con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan, con fecha 4/10/96 se le confirió vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1989, 1990, 1991 y 1992, y se le instruyó sumario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, 72 y 73 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, a fin de que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, y que dentro de los 10 (diez) días hábiles de notificada la vista constituyera domicilio en sede administrativa.

Que, en el acto de fecha 4/10/96 se imputó la falta de presentación de declaraciones juradas con relación al impuesto que nos ocupa, por los períodos fiscales 1989 a 1992, ambos períodos inclusive, como así también, no haber abonado el impuesto en su justa medida y no haber abonado la actualización prevista en el artículo 28 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) correspondientes al período fiscal 1990, atento haber omitido declarar su participación del 33 % en la Sociedad de Hecho Yanani Isaac, Salomón Carlos y Ruben David.

Que, como resultado de diligencias posteriores al acto administrativo del 4/10/96, se ha localizado las declaraciones juradas correspondientes al Sr. Isaac Yanani relativas Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1989 y 1990, y

CONSIDERANDO:

Que, la localización de las declaraciones juradas señaladas en los Vistos, hacen necesario sanear el acto administrativo de fecha 4/10/96.

Que, por consiguiente, corresponde reformular los cargos oportunamente efectuados respecto únicamente de los períodos fiscales 1989 y 1990, teniendo en cuenta que el contribuyente ha presentado en fecha 26/6/92 las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias por dichos periodos, las que resultan impugnables atento no haber declarado su participación del 33 % en la Sociedad de Hecho señalada en los Vistos.

Que, en consonancia con lo expuesto precedentemente, corresponde reemplazar el considerando 6º de la Resolución de fecha 4/10/96 por el siguiente: Que, resultan prima facie, las siguientes infracciones: haber declarado resultado impositivo improcedente en los períodos fiscales 1989 y 1990; no haber presentado declaraciones juradas por los períodos fiscales 1991 y 1992 y no haber abonado la actualización prevista por el artículo 28 de la Ley 11.683 (según modificación Ley 23.658) correspondiente al período fiscal 1990, por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida, constituyendo las situaciones descriptas, en principio, la infracción a las normas tributarias que tipifican el artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo corresponde reliquidar las liquidaciones administrativas efectuadas con motivo del acto de fecha 4/10/96 obrantes en los actuados, surgiendo ahora una utilidad del Sr. Yanani, Isaac de PESOS SEISCIENTOS CINCO CON SETENTA CENTAVOS ($ 605,70) y un impuesto de PESOS SESENTA Y DOS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 62,40) para el período fiscal 1989 y una utilidad de PESOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 7.407,74) y un impuesto de PESOS QUINIENTOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 500,24) para el período fiscal 1990.

Que, por otra parte, se procedió a establecer la actualización prevista en el artículo 28 de la Ley 11.683 sobre el impuesto del año 1990 establecido en el párrafo anterior, la cual asciende a PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 258,62).

Que, finalmente, corresponde confirmar en todo su contenido el acto administrativo de fecha 4/10/96 publicado en el Boletín Oficial los días 11, 14, 15, 16 y 17 de octubre de 1996, a excepción de los conceptos reemplazados y rectificados en los tres párrafos precedentes.

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24, 45, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto Reglamentario, Ley 23.928, artículo 19 inciso b) de la ley 19.549 y artículo 7º de la R.G. 2210,

EL JEFE DE LA
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir nuevamente vista a YANANI ISAAC de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Se emplaza al contribuyente a comparecer a denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avenida Constituyentes 5833 - piso 2º - Capital Federal, los días martes y viernes de 10,30 a 17,00 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil.

ARTICULO 4º — Confirmar en todas sus partes el acto administrativo de fecha 4/10/96, a excepción de lo puntualizado para los períodos fiscales 1989 y 1990, descriptas en el tercero, cuarto y quinto de los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO 5º — Notifíquese a Yanani, Isaac por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Besares 2867 dpto. 3, de Capital Federal y resérvese. — Cont. Púb. MARTA S. VARELA - Jefe División Determinaciones de Oficio "H".

e. 1/11 Nº 4376 v. 7/11/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"

Bs. As., 29/10/96

Visto las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a MANGONE, Juan Carlos, inscripto en esta Dirección General con CUIT 20-04063430-5 y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan, corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1989, 1990 y 1991, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos formulados, atento haber detectado la inspección actuante ventas omitidas de declarar y compras objeto de impugnación, cuyo detalle en mérito a la brevedad corresponde remitirse a la resolución determinativa de oficio de fecha 31/10/94 por los períodos fiscales enero de 1989 a enero de 1990 y al procedimiento de determinación de oficio que se inicia en el día de la fecha, por cuerda separada por los períodos fiscales febrero de 1990 a diciembre de 1991, ambos procedimientos correspondientes al Impuesto al Valor Agregado. Por otra parte, el responsable ha declarado en el año 1990, deudas según Rubro 6 inc. b) del Form. 401 por PESOS CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 4.058,91), no aportando documentación respaldatoria por PESOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.660,63). Por su parte, en el año 1989 declaró comisiones por PESOS TRESCIENTOS CUARENTA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 340,48) y en el año 1990 por PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 4.682,18), ingresos que no pudieron ser probados como tales. Asimismo, en los años 1989 y 1990 declaró PESOS CIENTO CINCUENTA Y TRES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 153,35) y PESOS TRESCIENTOS CUARENTA CON VEINTE CENTAVOS ($ 340,20), respectivamente en concepto de ingresos exentos en el impuesto al Valor Agregado que no fueron debidamente justificados por el contribuyente.

Que, el ajuste practicado, tiene su basamento en el 1º párrafo del artículo 25 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículos 1º, 2º, 3º, 17, 18 inciso a), 49 inciso b), 50 y 51 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones) y artículos 65 y 67 de su decreto reglamentario y artículo 28 de la Ley 11.683 (según modificación Ley 23.658).

Que, a resultas de las liquidaciones administrativas obrantes en los actuados, surge para el período fiscal 1989 una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS ONCE CON DOCE CENTAVOS ($ 11,12) y un impuesto de SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE PESO ($ 0,67); para el período fiscal 1990 una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 20.675,73) y un impuesto de PESOS TRES MIL NOVENTA Y OCHO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 3.098,47) y para el período fiscal 1991 una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOS CON SIETE CENTAVOS ($ 34.302,07) y un impuesto de PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO CON VEINTE CENTAVOS ($ 4.678,20).

Que asimismo se procedió a establecer la actualización prevista en el artículo 28 de la Ley 11.683 sobre el impuesto del año 1990 establecido en el párrafo anterior, la cual asciende a PESOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.663,88).

Que, resultan "prima facie" las siguientes infracciones: haber declarado resultado impositivo improcedente en el período fiscal 1989 y haber declarado ganancia neta sujeta a impuesto inexacta durante los períodos 1990 y 1991, por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida. Asimismo, no ha abonado la actualización prevista en el artículo 28 de la Ley 11.683 (según modificación Ley 23.658) correspondiente al período fiscal 1990.

Que las situaciones descriptas constituyen, en principio, la infracción a las normas tributarias que tipifican el artículo 45 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por lo que procede instruir sumario acorde a lo previsto por los artículos 72 y 73 de la citada ley.

Que, además se les hace saber que en caso de no merecerle objeción la vista conferida, deberá conformar las liquidaciones practicadas que obran en los actuados, a través de las respectivas declaraciones juradas que deberán ser emitidas de acuerdo a lo establecido en la Resolución General Nº 4159 e ingresar los importes resultantes de impuesto y actualización artículo 28 Ley 11.683, con más la actualización correspondiente de acuerdo con el régimen establecido por el artículo 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y los intereses resarcitorios pertinentes (artículo 42 del mismo cuerpo y ordenamiento legal).

Que, por otra parte, el 2º párrafo del artículo 52 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, dispone: "Cuando la pretensión fiscal fuere aceptada una vez corrida la vista, pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de quince (15) días acordado para contestarla, la multa de los artículos 45 y 46, excepto reincidencia en la comisión de la infracción prevista por este último se reducirá a 2/3 (dos tercios) de su mínimo legal".

Que la inexistencia de departamento declarado por el contribuyente ante este Organismo, obliga a éste a practicar las notificaciones en función a lo establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, según lo prevé el art. 7º de la Resolución General Nº 2210.

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24, 28, 45, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto Reglamentario, Ley 23.928 y artículo 7º de la R.G. 2210.

EL JEFE DE LA
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir nuevamente vista a MANGONE, Juan Carlos de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una Determinación de Oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados. Para ello, deberán cumplimentar con las disposiciones contenidas en la Resolución General Nº 4159.

ARTICULO 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en Dependencia de esta Dirección General, sita en Avenida Constituyentes 5833 - piso 2º - Capital Federal, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10,30 a 17,00 horas.

ARTICULO 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

ARTICULO 6º — Se emplaza al contribuyente a comparecer a denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avenida Constituyentes 5833 - piso 2º - Capital Federal, los días martes y viernes de 10,30 a 17,00 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil.

ARTICULO 7º — Notifíquese a MANGONE, Juan Carlos por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Cabildo 172 - Piso 4º - Dto. "D" Capital Federal y resérvese. — Fdo.: Cont. Púb. MARTA S. VARELA, Jefe División Determinaciones de Oficio "H" - Región Nº 8.

e. 1/11 Nº 4375 v. 7/11/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"

Bs. As., 29/10/96

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a MANGONE, Juan Carlos, inscripto en esta Dirección General con la CUIT 20-04063430-5 y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan, corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales febrero 1990 a diciembre 1991, ambas fechas inclusive, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos formulados.

Que, a raíz de una verificación practicada por este Organismo se constató que el contribuyente declaró débitos y créditos fiscales coincidentes con sus registros. Analizados estos últimos se observó: a) registró facturas de venta por un valor menor al que efectivamente había facturado, durante los períodos fiscales abril, junio, agosto, setiembre y diciembre de 1990, y enero, febrero, abril, mayo y junio de 1991; b) anuló facturas de venta en registros, sin estar debidamente justificadas en los períodos fiscales mayo y noviembre de 1990; c) registró compras que no se hallaban debidamente respaldadas, en los períodos fiscales mayo y setiembre de 1991; d) registró facturas de compras en los períodos fiscales comprendidos en los años 1990 y 1991, que fueron emitidas por proveedores que no se hallan inscriptos ante esta Dirección General y que no fueron localizados, según verificación "in situ", por lo cual se presumen inexistentes; e) no pudo respaldar con ninguna documentación los montos declarados como comisiones —renta de 4ta. categoría— en el año 1990 frente al Impuesto a las Ganancias; f) se declararon ingresos exentos frente al IVA en la declaración jurada de Impuesto a las Ganancias períodos 1989/90, que no fueron debidamente justificados.

Que, atento lo señalado precedentemente, corresponde considerar: 1º) las diferencias emergentes de lo expresado en a) y b) como ventas omitidas de declarar; 2º) Impugnar las compras descriptas en c) y 3º) impugnar el crédito fiscal declarado correspondiente a lo expresado en d). Respecto de los puntos e) y f) corresponde presumir que responden a ingresos gravados provenientes de su actividad de venta de materiales eléctricos, los cuales fueron prorrateados equitativamente en cada uno de los períodos fiscales en función de la declarado.

Que, asimismo, se detectó que los depósitos bancarios fueron mayores a las ventas declaradas en los períodos analizados.

Que, por otra parte y en virtud de lo dispuesto en el segundo artículo S/Nº incorporado a continuación del artículo 60 del Decreto Reglamentario del tributo que nos ocupa corresponde liquidar la sobretasa allí establecida correspondiente a la venta a responsables no inscriptos, por los conceptos señalados en los ítems e) y f) señalados en el segundo considerando de la presente.

Que, el ajuste practicado, tiene su basamento en el 1er. párrafo del artículo 25 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en los artículos: 1º inc. a), 2º inc. a); 4º

[illegible] inc. a), 9°, 10, 11, 20, 23 de la Ley 23.349 según se trate, en cada período por las modificaciones introducidas por las Leyes N° 23.765 y N° 23.871.

Que asimismo, resultan "prima facie", las siguientes infracciones: haber declarado saldos a favor improcedentes en los períodos fiscales 3/90; 4/90; 6/90; 9/90; 10/90; 12/90; 3/91; 6/91; 10/91 y 12/91 como consecuencia de la declaración de créditos fiscales inexactos en los períodos 2/90 a 12/91 y débitos fiscales inexactos en los períodos 2/90 a 12/90 y en 1/91; 2/91; 4/91; 5/91 y 6/91 por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida en los períodos fiscales ya mencionados. Asimismo no ha abonado la actualización correspondiente al Decreto 435/90 por los períodos fiscales de febrero 1990 a febrero de 1991, ambos inclusive.

Que, a resultas de las liquidaciones administrativas obrantes en los actuados, surgen los siguientes débitos y créditos fiscales: un débito fiscal de PESOS CIENTO SESENTA Y OCHO CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 168,77), un crédito fiscal de PESOS VEINTITRES CON VEINTE CENTAVOS ($ 23,20) y un impuesto de PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 145,57) para el período fiscal febrero de 1990; un débito fiscal de PESOS DOSCIENTOS DIECINUEVE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 219,89), un crédito fiscal de PESOS CIENTO VEINTISEIS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 126,75) y un impuesto de PESOS NOVENTA Y TRES CON CATORCE CENTAVOS ($ 93,14) para el período fiscal marzo de 1990; un débito fiscal de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 266,76), un crédito fiscal de PESOS CIENTO CUARENTA Y SIETE CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 147,32) y un impuesto de PESOS CIENTO DIECINUEVE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 119,44) para el período fiscal abril de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL QUINCE CON ONCE CENTAVOS ($ 1.015,11), un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS VEINTIOCHO CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 228,77) y un impuesto de PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 786,34) para el período fiscal mayo de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 1.433,31), un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 242,74) y un impuesto de PESOS UN MIL CIENTO NOVENTA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.190,57) para el período fiscal junio de 1990; un débito fiscal de PESOS SETECIENTOS VEINTICUATRO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 724,32) y un crédito fiscal de PESOS CIENTO DIEZ CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 110,19) y un impuesto de PESOS SEISCIENTOS CATORCE CON TRECE CENTAVOS ($ 614,13) para el período fiscal julio de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 1.357,31), un crédito de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO CON VEINTE CENTAVOS ($ 338,20) y un impuesto de PESOS UN MIL DIECINUEVE CON ONCE CENTAVOS ($ 1.019,11) para el período fiscal agosto de 1990; un débito fiscal de PESOS DOS MIL SESENTA Y DOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 2.062,93), un crédito fiscal de PESOS TRESCIENTOS QUINCE CON DIEZ CENTAVOS ($ 315,10) y un impuesto de PESOS UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.747,83) para el período fiscal setiembre de 1990; un débito fiscal de PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON VEINTE CENTAVOS ($ 945,20), un crédito fiscal de PESOS VEINTIOCHO CON SESENTA CENTAVOS ($ 28,60) y un impuesto de PESOS NOVECIENTOS DIECISEIS CON SESENTA CENTAVOS ($ 916,60) para el período fiscal octubre de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL DOSCIENTOS NUEVE CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.209,51), un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 244,97) y un impuesto de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 964,54) para el período fiscal noviembre de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO SEIS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.106,73), un crédito fiscal de PESOS SIETE CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 7,17) y un impuesto de PESOS UN MIL NOVENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1.099,56) para el período fiscal diciembre de 1990; un débito fiscal de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 3.269,49), un crédito fiscal de PESOS UN MIL VEINTIUNO CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 1.021,22) y un impuesto de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 2.248,27) para el período fiscal enero de 1991; un débito fiscal de PESOS OCHOCIENTOS UNO CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 801,24), un crédito fiscal de PESOS TRECE CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 13,48) y un impuesto de PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 787,76) para el período fiscal febrero de 1991; un débito fiscal de PESOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.569,69), un crédito fiscal de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 796,98) y un impuesto de PESOS SETECIENTOS SETENTA Y DOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 772,71) para el período fiscal marzo de 1991; un débito fiscal de PESOS DOS MIL CIENTO OCHENTA CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 2.180,29), un crédito fiscal de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 643,67) y un impuesto de PESOS UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.536,62) para el período fiscal abril de 1991; un débito fiscal de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2.653,75) un crédito fiscal de PESOS CIENTO CINCUENTA Y NUEVE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 159,67) y un impuesto de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON OCHO CENTAVOS ($ 2.494,08) para el período fiscal mayo de 1991; un débito fiscal de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 3.862,91), un crédito fiscal de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON OCHO CENTAVOS ($ 674,08) y un impuesto de PESOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 3.188,83) para el período fiscal junio de 1991; un débito fiscal de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.863,34), un crédito fiscal de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON TRES CENTAVOS ($ 499,03) y un impuesto de PESOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 1.364,31) para el período fiscal julio de 1991; un débito fiscal de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2.905,59), un crédito fiscal de PESOS UN MIL CON VEINTE CENTAVOS ($ 1.000,20) y un impuesto de PESOS UN MIL NOVECIENTOS CINCO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.905,39) para el período fiscal agosto de 1991; un débito fiscal de PESOS UN MIL NOVECIENTOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.900,35), un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS CUATRO CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 204,66) y un impuesto de PESOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.695,69) para el período fiscal de setiembre de 1991; un débito fiscal de PESOS CUATRO MIL OCHENTA Y DOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 4.082,56), un crédito fiscal de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 2.640,42) y un impuesto de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS CON CATORCE CENTAVOS ($ 1.442,14) para el período fiscal octubre de 1991; un débito fiscal de PESOS UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.398,87), un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS CINCO CON SETENTA CENTAVOS ($ 205,70) y un impuesto de PESOS UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 1.193,17) para el período fiscal noviembre de 1991; un débito fiscal de PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 6.482,38), un crédito fiscal de PESOS CUATRO MIL CIENTO QUINCE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 4.115,50) y un impuesto de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 2.366,88) para el período fiscal diciembre de 1991. Los débitos fiscales incluyen la sobretasa correspondiente a responsables no inscriptos.

Que, asimismo, se procedió a establecer la actualización según Decreto 435/90 sobre los saldos de impuesto resultantes entre los débitos y créditos ajustados y los débitos y créditos declarados, los cuales ascienden a PESOS TREINTA Y TRES CON DOCE CENTAVOS ($ 33,12) para el período fiscal febrero de 1990; PESOS TREINTA Y OCHO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 38,72) para el período fiscal marzo de 1990; PESOS SEIS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 6,67) para el período fiscal abril de 1990; PESOS TREINTA Y OCHO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 38,63) para el período fiscal mayo de 1990; PESOS CIENTO CINCO CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 105,28) para el período fiscal junio de 1990; PESOS VEINTIUNO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 21,58) para el período fiscal julio de 1990; PESOS NOVENTA Y SEIS CON TREINTA CENTAVOS ($ 96,30) para el período fiscal agosto de 1990; PESOS CIENTO QUINCE CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 115,28) para el período fiscal setiembre de 1990; PESOS CUARENTA Y CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 45,50) para octubre de 1990; PESOS VEINTIOCHO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 28,67) para el período fiscal noviembre de 1990; PESOS CINCUENTA CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 50,79) para el período fiscal diciembre de 1990; PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 145,94) para el período fiscal enero de 1991 y PESOS CUARENTA Y CINCO CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 45,21) para el período fiscal febrero de 1991.

Que, las actuaciones descriptas constituyen, en principio, la infracción a las normas tributarias que tipifican el artículo 45 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por lo que procede a fin de su merituación, instruir sumario acorde a lo previsto por los artículos 72 y 73 de la citada ley.

Que, el 2° párrafo del artículo 52 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, dispone: "Cuando la pretensión fiscal fuere aceptada una vez corrida la vista, pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de 15 (quince) días acordado para contestarla, la multa de los artículos 45 y 46, excepto reincidencia en la comisión de la infracción prevista por este último se reducirá a 2/3 (dos tercios) de su mínimo legal".

Que, además se le hace saber que en caso de no merecerle objeción la vista conferida, deberá conformar las liquidaciones practicadas que obran en los actuados, a través de las respectivas declaraciones juradas que deberán ser emitidas de acuerdo a lo establecido en la Resolución General N° 4067 e ingresar los importes resultantes de impuesto y actualización Decreto 435/90 con más la actualización correspondiente de acuerdo con el régimen establecido por el artículo 115 y siguientes de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y los intereses resarcitorios pertinentes (artículo 42 del mismo cuerpo y ordenamiento legal).

Que la inexistencia de departamento declarado por el contribuyente ante este Organismo, obliga a éste a practicar las notificaciones en función a lo establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, según lo prevé el art. 7° de la Resolución General N° 2210.

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 9°, 10, 23, 24, 28, 45, 72, 73 y 74 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3° de su Decreto Reglamentario, artículo 37 del Decreto 435/90, Ley 23.928 y artículo 7° de la R.G. 2210,

EL JEFE DE LA
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conferir vista a MANGONE, JUAN CARLOS de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2° — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3° — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una Determinación de Oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados. Para ello, deberá cumplimentar con las disposiciones contenidas en la Resolución General N° 4067.

ARTICULO 4° — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en Dependencia de esta Dirección General, sita en Avenida Constituyentes 5833 —2° Piso— Capital Federal, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10,30 a 17,00 horas.

ARTICULO 5° — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

ARTICULO 6° — Se emplaza al contribuyente a comparecer a denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avenida Constituyentes 5833 - piso 2° - Capital Federal, los días martes y viernes de 10,30 a 17,00 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil.

ARTICULO 7° — Notifíquese a MANGONE, Juan Carlos por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Cabildo 172 - Piso 4° - Dto. "D" Capital Federal y resérvese. — Fdo.: Cont. Púb. MARTA S. VARELA, Jefe División Determinaciones de Oficio "H".

e. 1/11 N° 4374 v. 7/11/96

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)